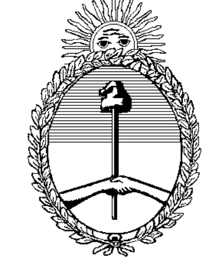
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 13
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.316

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

LEYES



CONVENIOS

Ley 25.830

Apruébase el Convenio suscripto con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta Proveniente de la Operación de Buques y Aeronaves en el Transporte Internacional.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA PROVENIENTE DE LA OPERACION DE BUQUES Y AERONAVES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL, suscripto en México —ESTADOS UNIDOS MEXICANOS— el 26 de noviembre de 1997, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES:

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.830 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA PROVENIENTES DE LA OPERACION DE BUQUES Y AERONAVES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta por los ingresos que perciban las empresas de navegación marítima y aérea, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio",

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Para efectos del presente Convenio, se consideran impuestos sobre la renta los beneficios, ingresos, rentas o utilidades obtenidas dentro del giro propio de las empresas aéreas o marítimas o de sus actividades vinculadas y al capital o patrimonio aplicadas al mismo giro o actividades.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:

a) en México:

i) el impuesto sobre la renta;

(en adelante denominado el "impuesto mexicano").

b) en Argentina:

i) el impuesto a las ganancias;

(en adelante denominado el "impuesto argentino");

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

PRESIDENCIA DE
LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

a) el término "México" significó los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;

b) el término "Argentina" significa la República Argentina, incluido su mar territorial, así como también cualquier área marítima situada más allá del mar territorial que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación de Argentina conforme al derecho internacional, como un área dentro de la cual Argentina puede ejercer derechos con respecto al suelo y subsuelo marinos y los recursos naturales;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Argentina o México, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de transporte de un Estado Contratante" y "empresa de transporte de otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa de transporte aéreo o marítimo explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa de transporte aéreo o marítimo explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el transporte se realice exclusivamente entre dos sitios en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ii) en Argentina, la Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

i) el término "nacional" significa:

i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en todo momento, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado Contratante, sobre el significado otorgado a dicha expresión de conformidad con otras leyes de este Estado Contratante.

ARTICULO 4

RESIDENTE

1. Para los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la Legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para los efectos de este Convenio.

ARTICULO 5

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje o de una actividad de transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Para efectos del presente artículo, el término "beneficios" comprende:

i) beneficios, beneficios netos, ingresos brutos e ingresos derivados directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y

ii) intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean incidentales a la explotación.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

5. Las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional de un Estado Contratante, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explota los buques o aeronaves.

ARTICULO 6

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, especialmente respecto de residencia.

2. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

ARTICULO 7

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a casos no previstos en el Convenio.

ARTICULO 8

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información se aplica a impuestos de cualquier clase o denominación y no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por este Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;

c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 9

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al Otro, por escrito, a través de la vía diplomática que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. El Convenio surtirá sus efectos a partir del primer día del año calendario siguiente a la fecha en que entre en vigor.

ARTICULO 10

TERMINACION

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso por escrito de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año calendario después de transcurridos cinco años a partir de su entrada en vigor.

2. El Convenio dejará de surtir efecto a partir del primer día del año calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso.

EN FE de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Julio Cáceres
Secretario de Coordinación Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Juan Rebolledo Gout
Subsecretario de Asuntos Bilaterales de Relaciones Exteriores

CONVENIOS

Ley 25.832

Apruébase el Convenio suscripto con la República de Perú para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Culturales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES CULTURALES, ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ROBADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILICITAMENTE ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Buenos Aires el 15 de mayo de 2001, que consta de SIETE (7) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.832 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Convenio
para la Protección, Conservación,
Recuperación y
Devolución de Bienes Culturales,
Arqueológicos,
Artísticos e Históricos Robados,
Exportados o Transferidos Ilícitamente
entre la República Argentina y la República
del Perú

La República Argentina y la República del Perú, en adelante denominadas las Partes;

Reconociendo que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y en tal carácter debe ser adecuadamente protegido;

Conscientes del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de estos bienes culturales como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico-cultural;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con los principios y normas establecidas en las Convenciones de la UNESCO en materia de prohibición de la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de bienes culturales de manera ilícita, así como en materia de protección del patrimonio cultural y natural de la humanidad;

Seguras de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;

Deseosas de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. A solicitud expresa, en forma escrita, de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver desde su territorio los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieran sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territo-

rio de la Parte requeriente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.

2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos específicos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.

3. Asimismo ambas Partes impedirán el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos con una antigüedad mayor de cien años provenientes de una Parte, cuyo robo, exportación o transferencia ilícita haya sido comunicada previamente a la otra Parte.

Artículo II

A los efectos del presente Convenio, se entenderán por "bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos" a los siguientes:

a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas antiguas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles, líticos, bioantropológicos y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;

b) Los objetos paleontológicos clasificados y no clasificados pertenecientes a colecciones museológicas y/o científicas;

c) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

d) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) y/o de los descubrimientos arqueológicos;

e) Los objetos de arte y elementos de culto religioso de la época colonial y republicana de ambos países o fragmentos de los mismos.

f) Los documentos y piezas culturales provenientes de los museos y archivos oficiales de Estados centrales, provinciales o municipales en el caso de la República Argentina, y de gobiernos centrales, provinciales o municipales, en el caso del Perú, o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar, incluyendo los archivos eclesiásticos;

g) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, producción de originales de arte estatuario y de escultura, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales;

h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;

i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; monedas, inscripciones y sellos grabados;

j) Material fonográfico, fotográfico y cinematográfico;

k) Muebles y/o mobiliario, incluidos instrumentos de música y equipos e instrumentos de trabajo, de interés histórico y cultural;

l) El material etnográfico clasificado y no clasificado perteneciente a colecciones museológicas y/o científicas incluyendo el material de grupos étnicos de la amazonia en peligro de extinción; y

m) El patrimonio cultural subacuático.

Artículo III

1. Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos de los que tenga conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos ilícitamente en el comercio internacional.

2. Con ese propósito, y en base a la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la otra Parte suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación/exportación ilícita y/o conductas delictivas conexas; así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

3. Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

Artículo IV

1. Ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Los gastos inherentes a la recuperación y a la devolución de los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos en virtud del presente Convenio serán sufragados por la Parte requeriente.

Artículo V

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante notas reversales o por otro procedimiento que las Partes acuerden a tal efecto.

Artículo VI

El presente Convenio regirá indefinidamente a menos que una de las Partes comunique a la otra, con aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado.

Artículo VII

El presente. Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes hayan procedido al canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los 15 días del mes de mayo de 2001, en dos originales igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República del Perú

ACUERDOS

Ley 25.833

Apruébase el Acuerdo suscripto con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Sobre Servicios Aéreos.

Sancionada: Noviembre 26 de 2003
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Sobre Servicios Aéreos, suscripto en Buenos Aires, el 24 de enero de 1992, que consta de dieciocho (18) artículos y un (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.833 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO G. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE
SOBRE SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando celebrar un Acuerdo suplementario a dicho Convenio a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, y salvo que el contexto lo requiera de otro modo:

(a) el término "el Convenio de Chicago" se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) toda enmienda efectuada al mismo vigente de conformidad con el Artículo 94 (a) y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y (ii) todo Anexo o toda enmienda adoptados en virtud del Artículo 90 del Convenio, siempre que dicha enmienda o anexo esté vigente, en el momento oportuno, para ambas Partes Contratantes;

(b) el término "autoridades aeronáuticas", se refiere, en el caso del Reino Unido, al Secretario de Estado para el Transporte, y a los fines del Artículo 7, a la autoridad de Aviación Civil. En el caso de la Argentina, se refiere a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo y, a los fines del Artículo 9, al Comando de Regiones Aéreas o, en ambos casos, a toda persona o entidad autorizada para realizar cualquiera de las funciones que en la actualidad ejecutan las autoridades mencionadas utsupra o funciones similares;

(c) el término "aerolínea designada" se refiere a una aerolínea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Acuerdo;

(d) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escalas para fines no comerciales" tienen el significado que respectivamente se le asignaron en el Artículo 96 del Convenio de Chicago;

(e) el término "el presente Acuerdo" incluye el Anexo al mismo y todas las enmiendas que se le hayan hecho a éste o al presente Acuerdo.

(f) el término "territorio" significa el territorio continental de la Argentina o del Reino Unido, según sea el caso.

ARTICULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las prescripciones del Convenio de Chicago en lo que respecta a aquellas disposiciones correspondientes a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Otorgamiento de Derechos

(1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos respecto de sus servicios aéreos internacionales:

(a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;

(b) el derecho de efectuar escalas en su territorio para fines no comerciales.

(2) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos en adelante especificados en el presente Acuerdo a los fines de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la Sección pertinente del Anexo incorporado al presente Acuerdo.

Dichos servicios y rutas se llamarán en lo sucesivo "los servicios acordados" y "rutas especificadas" respectivamente. Cuando se está operando un servicio acordado en una ruta especificada, las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante gozarán, además de los derechos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, del derecho de efectuar aterrizajes en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos especificados para esa ruta en el Plan de Rutas, Anexo al presente Acuerdo a los fines de embarcar y desembarcar, pasajeros y para efectuar cargas y descargas, incluyendo el correo.

(3) Lo estipulado en el párrafo (2) del presente Artículo no otorga a las aerolíneas designadas de una de las Partes Contratantes el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros y carga, incluyendo correo, que sean transportados a título oneroso y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

(4) En caso que por conflicto armado, disturbios políticos o circunstancias especiales e inusuales una aerolínea designada de una de las Partes Contratantes no pueda operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante tratará, por todos los medios, de facilitar la operación continua de tal servicio mediante un reacomodamiento temporario y adecuado de las rutas en cuestión.

ARTICULO 4

Designación y Autorización de Aerolíneas

(1) Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, una o más aerolíneas a los fines de operar los servicios acordados en las rutas especificadas y para retirar o modificar tales designaciones.

(2) Una vez recibida la designación pertinente la otra Parte Contratante, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, deberá otorgar sin demora a la aerolínea o aerolíneas designadas las autorizaciones de operación correspondientes.

(3) Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir que una aerolínea designada por la otra Parte Contratante dé prueba suficiente de que está capacitada para cumplir con las condiciones prescriptas de conformidad con las leyes y disposiciones que normal y razonablemente apliquen dichas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio de Chicago.

(4) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar el otorgamiento de las autorizaciones de operación mencionadas en el párrafo (2) del presente Artículo. Asimismo tendrá el derecho de imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio, por parte de la aerolínea designada, de los derechos especificados en el Artículo 3 (2) del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea los tenga la Parte Contratante que designa a la aerolínea o sus nacionales.

(5) Una vez que la aerolínea haya sido designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios acordados siempre que la aerolínea cumpla con las disposiciones correspondientes del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación

(1) Cada Parte Contratarte tendrá el derecho de revocar una autorización de operación de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 (2) del presente Acuerdo, así como de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de esos derechos:

(a) en todo caso en que no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea los tenga la Parte Contratante que designa a la aerolínea o los nacionales de dicha Parte Contratante; o

(b) en el caso en que esa aerolínea no cumpla con las leyes y disposiciones que normal y razonablemente la Parte Contratante estipula en el otorgamiento de esos derechos; o

(c) si la aerolínea, de algún modo, no operara de conformidad con las condiciones prescriptas en este Acuerdo.

(2) A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sea esencial para evitar violaciones adicionales a las leyes y disposiciones, dicho derecho será ejercido solamente después de haberse efectuado la correspondiente consulta con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Principios que reglamentan la Operación de los Servicios Acordados

(1) Existirá una oportunidad igual y justa para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

(2) Al operar los servicios acordados las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante deberán tomar en cuenta los intereses de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que estas últimas proporcionan en la totalidad o parte de las mismas rutas.

(3) Los servicios acordados suministrados por las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes tendrán una estrecha relación con las necesidades del público para el transporte en las rutas especificadas, y deberán tener como objetivo primordial el ofrecimiento, a un coeficiente de ocupación razonable, de una capacidad adecuada para satisfacer las necesidades actuales y previsiones razonables para el transporte de pasajeros y/o carga, incluyendo el correo, que llega o está destinado al territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea. Las previsiones para el transporte de pasajeros y carga incluyendo el correo, embarcados o desembarcados en los puntos de la rutas especificadas en los territorios de los Estados que no sean los que designaron la aerolínea deberán efectuarse de conformidad con los principios de que la capacidad estará relacionada con:

(a) los requerimientos de tráfico, ya sea hacia o desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la aerolínea;

(b) los requerimientos de tráfico de la zona a través de la cual pasa el servicio acordado, después de tomar en cuenta los otros servicios de transporte establecidos por aerolíneas de los Estados que están comprendidos en el área; y

(c) los requerimientos de operación directa de la aerolínea.

ARTICULO 7

Tarifas

1. Las tarifas a ser fijadas por la aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte Contratante para el transporte del tráfico en los servicios acordados entre los territorios de las dos Partes Contratantes se establecerán, de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo, a niveles razonables, considerando debidamente todos los factores relevantes, incluyendo los intereses de los usuarios, costo de operación, beneficio razonable y condiciones de mercado. Las aerolíneas designadas podrán consultarse entre sí o, si lo desearan, con otras aerolíneas acerca de la propuesta tarifaria pero no se les exigirá hacerlo antes de presentar una tarifa propuesta. Cada aerolínea designada estará facultada para establecer individualmente una tarifa.

2. El término "tarifa" significa:

(i) el precio del pasaje fijado por una aerolínea para el transporte de pasajeros y su equipaje en servicios aéreos, regulares y las cargas y condiciones para servicios adicionales a dicho transporte;

(ii) la tasa del flete fijada por una aerolínea para el transporte de carga (excluyendo el correo) en servicios aéreos regulares;

(iii) las condiciones que rigen la disponibilidad o aplicabilidad de cualquiera de tales tarifas o fletes incluyendo todo beneficio inherente a los mismos; y

(iv) la tasa de la comisión abonada por una aerolínea a un agente respecto de los pasajes o guías aéreas vendidos por este agente para el transporte en servicios aéreos regulares.

3. Las tarifas a ser fijadas por la aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte Contratante para el transporte de tráfico en servicios acordados entre los territorios de las dos Partes Contratantes serán presentadas ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes para su aprobación, salvo que las autoridades aeronáuticas de alguna de las Partes Contratantes notificaran, si lo desearan, a la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante que dicha presentación no es necesaria. Dicha presentación, si se requiriera, se hará con una antelación no menor a los cuarenta (40) días antes de la fecha propuesta para la aplicación de las tarifas, o, en el caso de presentaciones de equiparación, con una antelación no menor a tres días antes de la fecha propuesta para la aplicación de la tarifa. La autoridad aeronáutica de una Parte Contratante que requiera la presentación de tarifas dará pronta y atenta consideración a las solicitudes para presentaciones con menor antelación, especialmente si los cambios tarifarios se relacionaran principalmente con circunstancias que estén más allá del control de la aerolínea. Si dentro de los veinticinco (25) días subsiguientes a la fecha de recepción, la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante no hubiera notificado a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante su disconformidad con las tarifas que le fueron presentadas, dichas tarifas se considerarán aceptadas o aprobadas y entrarán en vigor en la fecha establecida en la propuesta.

En el caso de que las autoridades aeronáuticas aceptaran un período menor para la presentación de una tarifa, también podrán decidir que el período para notificar la disconformidad sea menor a los veinticinco (25) días. Sujeto a la buena fe de las tarifas propuestas que se establezcan de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, se permitirá que las presentaciones de equiparación tarifaria entren en vigor en la fecha establecida.

4. En caso de que las autoridades aeronáuticas de un país consideren que una tarifa que entró en vigor de acuerdo con las anteriores disposiciones perjudica seriamente a otra u otras aerolíneas en una ruta o rutas específicas, aquellas autoridades aeronáuticas podrían consultar a las autoridades aeronáuticas del otro país.

5. Ninguna tarifa entrara en vigor si las autoridades aeronáuticas de alguna de las Partes Contratantes hubiera notificado su disconformidad de acuerdo con el párrafo 3 del presente Artículo, y no se hubiese tomado una decisión respecto de la tarifa en virtud de las disposiciones del Artículo 13 del presente Acuerdo.

6. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante permitirán a la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante equiparar toda tarifa actualmente aprobada por aquellas autoridades para el transporte de tráfico en los servicios acordados entre el territorio de las dos Partes Contratantes sobre una base idéntica en términos de rutas, condiciones aplicables y tipos de servicio. En todos los casos de equiparación, las presentaciones de tarifas incluirán prueba satisfactoria de la disponibilidad de las tarifas a ser equiparadas y de la compatibilidad de la equiparación con los requisitos del presente Artículo.

7. Las tarifas a ser fijadas por la aerolínea o aerolíneas designadas de un país para el transporte entre el territorio del otro país y un tercer Estado serán presentadas para la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a menos que aquellas autoridades aeronáuticas notifiquen a la aerolínea o aerolíneas designadas que dicha presentación no es necesaria. Cada tarifa presentada será aprobada si es idéntica en nivel, condiciones y fecha de expiración a la tarifa corrientemente aprobada por aquellas autoridades aeronáuticas y aplicada por una aerolínea designada de ese otro país para el transporte entre su territorio y el de un tercer Estado, siempre que las autoridades aeronáuticas puedan retirar su aprobación si la tarifa equiparada es discontinuada por alguna razón o puedan cambiar los términos de la aprobación para adaptarse a cualquier variación aprobada en la tarifa equiparada.

8. Las tarifas establecidas de conformidad con el presente Artículo permanecerán vigentes hasta que se hayan establecido nuevas tarifas conforme a las disposiciones del presente Artículo.

ARTICULO 8

Derechos Aduaneros

(1) Las aeronaves con las que operan en los servicios aéreos internacionales la aerolínea o aerolíneas designadas de alguna de las Partes Contratantes serán eximidas del pago de derechos aduaneros, impuestos internos, impuesto al valor agregado, y otros impuestos nacionales, como lo serán:

(a) los siguientes ítems introducidos por una aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante:

(i) equipo de reparación, mantenimiento y servicio y componentes;

(ii) equipo de seguridad, incluyendo componentes para incorporación al equipo de seguridad;

(iii) material de instrucción y material de capacitación; y

(b) los siguientes ítems introducidos por una aerolínea o aerolíneas designadas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante o suministrados a la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante;

(i) provisiones para aeronaves (incluyendo pero no limitado a tales ítems como alimentos, bebidas y tabaco) introducidos o embarcados en el territorio de la otra Parte Contratante;

(ii) combustible, lubricantes y materiales técnicos fungibles;

(iii) repuestos, incluyendo motores;

estipulándose en cada caso que éstos se utilizarán a bordo de una aeronave o dentro de los límites de un aeropuerto internacional con respecto al establecimiento y mantenimiento de un servicio aéreo internacional por la aerolínea o aerolíneas designadas en cuestión.

(2) La exención del pago de derechos aduaneros, impuestos internos, impuesto al valor agregado, y otros impuestos nacionales no se extenderá, a los gravámenes en base al costo de los servicios establecidos para la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

(3) Se podrá solicitar que el equipo y provisiones a los que se refiere el párrafo (1) del presente Artículo permanezcan bajo la supervisión o control de las autoridades correspondientes.

(4) Las exenciones establecidas por este Artículo también serán aplicables en situaciones en las que la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante hayan realizado acuerdos con otra aerolínea o aerolíneas para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los ítems especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, a condición de que tal aerolínea o aerolíneas gocen análogamente de dichas exenciones de parte de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8 bis

Cargos a los Usuarios

(1) El término "cargos a los usuarios" significa un cargo hecho a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o autorizado por ellas para el suministro de los bienes o instalaciones del aeropuerto o de las instalaciones de navegación aérea, incluyendo los servicios e instalaciones en relación con las mismas, para aeronaves, tripulación, pasajeros y carga.

(2) Una Parte Contratante no impondrá ni permitirá que se imponga a la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, cargos para los usuarios mayores que los impuestos a sus propias aerolíneas que operan servicios aéreos internacionales similares.

(3) Cada Parte Contratante promoverá la consulta sobre cargos para los usuarios entre sus autoridades competentes al efecto, y las aerolíneas que usan los servicios y las instalaciones que suministran esas autoridades competentes, a través de los organismos representativos de las aerolíneas cuando tales consultas sean posibles. Notificación razonablemente anticipada de toda propuesta de cambio sobre cargos a los usuarios deberá comunicarse a tales usuarios para que puedan expresar sus opiniones antes de que se realicen los cambios.

ARTICULO 9

Seguridad de la aviación

(1) Siendo la garantía de seguridad para las aeronaves civiles, sus pasajeros y tripulación una pre-condición fundamental para la operación de los servicios aéreos internacionales, las Partes Contratantes reafirman que las obligaciones de una hacia la otra, a fin de proveer lo necesario para la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita (y en particular sus obligaciones según el Convenio de Chicago, el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971) forman parte integrante del presente Acuerdo.

(2) Las Partes Contratantes proporcionarán una a la otra, mediante solicitud, toda asistencia necesaria para evitar actos de secuestro ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones para aeronavegación y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

(3) Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las Normas de seguridad para la aviación, y en la medida en que son aplicadas por ellas, con las Prácticas Recomendadas establecidas por la organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio de Chicago; y requerirán que los operadores de aeronaves de sus respectivos registros, operadores que poseen su sede principal o residencia permanente en sus respectivos territorios, y los operadores de aeropuertos en sus respectivos territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

En este párrafo, la referencia a las Normas de seguridad para la aviación comprende toda diferencia notificada por la Parte Contratante interesada. Cada Parte Contratante informará, con antelación, a la otra Parte sobre su intención de notificar cualquier diferencia.

(4) Cada Parte Contratante garantizará que se tomen medidas eficaces dentro de su territorio para proteger la aeronave, para proteger a los pasajeros y sus pertenencias y realizar chequeos adecuados a la tripulación, carga (incluyendo el equipaje acompañado) y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque y carga, y que dichas medidas se intensifiquen de acuerdo a la amenaza. Cada Parte Contratante acuerda que se puede solicitar a sus aerolíneas observar las disposiciones sobre seguridad de la aviación a las que hace referencia el párrafo (3) y requeridas por la otra Parte Contratante, para la entrada, salida o permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante. Asimismo cada Parte Contratante cumplirá con cualquier pedido por la otra Parte Contratante para tomar medidas especiales de seguridad que sean razonables ante una amenaza particular.

(5) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de secuestro ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones para aeronavegación, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas destinadas a ponerle fin en un breve plazo, para que este incidente o amenaza tenga un riesgo mínimo para la vida.

ARTICULO 10

Suministro de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su solicitud, el estado periódico de las estadísticas o cualquier otro informe similar razonablemente requerido a los fines de examinar la capacidad dis-

puesta en los servicios acordados por las aerolíneas designadas de la Parte Contratante, a la que se hace referencia en primer lugar en este Artículo. Dichas estadísticas incluirán toda información requerida para determinar el volumen del tráfico transportado por aquellas aerolíneas en los servicios acordados y los lugares de origen y destino de tal tráfico.

ARTICULO 11

Transferencia de Ganancias

Cada aerolínea designada tendrá el derecho de convertir y remitir a su país, bajo solicitud, los ingresos que excedan los montos desembolsados localmente. La conversión y la remisión serán permitidas sin restricciones, a la tasa de cambio aplicable en las transacciones corrientes, y vigente en el momento en que tales ingresos sean presentados para su conversión y remisión, y no estarán sujetos a gravamen alguno salvo los usualmente impuestos por los bancos al realizar dichas operaciones.

ARTICULO 12

Representación y ventas de la aerolínea

(1) La aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante estarán autorizadas, conforme a las leyes y reglamentaciones relativas a entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, a traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante su propio personal administrativo, técnico, operativo y especializado necesario para el suministro de servicios aéreos.

(2) Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de realizar la venta de transporte aéreo en la zona de la otra Parte Contratante, ya sea en forma directa o por intermedio de representantes. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de vender, y toda persona será libre de comprar dicho transporte en moneda local o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad.

ARTICULO 13

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento solicitar consultas sobre la ejecución, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo o su cumplimiento. Dichas consultas, que podrán ser entre autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un período de (sesenta) 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes lo acuerden de otro modo.

ARTICULO 14

Solución de controversias

(1) En caso de que surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes en lo relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes, en primer lugar, intentarán una solución mediante la negociación.

(2) En caso de que las Partes Contratantes no arribaran a una solución en la controversia por medio de la negociación, la podrán remitir a la persona o entidad que ellos acuerden o, a solicitud de alguna de las Partes, podrán someterla a la decisión de un tribunal constituido por tres árbitros conforme a las siguientes indicaciones:

a) dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud para arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, quien actuará como presidente del tribunal, será designado como el tercer árbitro mediante acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los 60 días de la designación del segundo;

b) si dentro del plazo especificado anteriormente no se han realizado las designaciones, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga las designaciones necesarias dentro de los 30 días. Si el Presidente fuera de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, las designaciones las hará el Vicepresidente más antiguo que no esté descalificado.

(3) Salvo por lo que se establece en adelante en el presente Artículo o fuera acordado de otro modo por las Partes Contratantes, el tribunal determinará, los límites de su competencia y establecerá su propio procedimiento. Conforme a las directivas del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrará una conferencia, la que no podrá demorarse más de 30 días desde que se haya constituido el tribunal completo, para determinar los temas precisos para arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán.

(4) Salvo que las Partes Contratantes lo acuerden de otro modo, o el tribunal prescriba otra cosa, cada Parte Contratante presentará un memorándum dentro de los 45 días siguientes a que el tribunal se haya constituido en pleno. Las respuestas deberán entregarse dentro de los 60 días posteriores. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes o, a su juicio, dentro de los 30 días posteriores a la fecha prevista para las respuestas.

(5) El tribunal intentará dar una decisión por escrito dentro de los 30 días de finalizada la audiencia o, en caso de no celebrar audiencia, 30 días después de la fecha en que se presentaron las respuestas. El fallo será emitido por mayoría de votos.

(6) Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes para que se aclare el fallo dentro de los 15 días posteriores de recibido y dicha aclaración se emitirá dentro de los 15 días de la solicitud.

(7) El fallo del tribunal será obligatorio para las Partes Contratantes.

(8) Cada Parte Contratante pagará las costas del árbitro que designe. Las demás costas del tribunal serán compartidas por partes iguales por las Partes Contratantes incluyendo los gastos en que incurra el Presidente o Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia en la instrumentación de los procedimientos especificados en el párrafo 2) b) del presente Artículo.

ARTICULO 15

Modificaciones

Toda modificación del presente Acuerdo y su Anexo acordada por las Partes Contratantes, entrará en vigor una vez confirmada mediante el Intercambio de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 16

Aplicación Territorial

Las disposiciones de este Acuerdo sobre Servicios Aéreos podrán extenderse a aquellos territorios cuyas relaciones internacionales son responsabilidad del Gobierno del Reino Unido, según pudiera acordarse entre las Partes Contratantes mediante un intercambio de notas.

ARTICULO 17

Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes en todo momento podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará a la media noche (en el lugar de la recepción de la notificación) inmediatamente antes de cumplirse el primer año de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación se retire mediante acuerdo antes de que finalice este plazo. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida 14 días después que la haya recibido la Organización de Aviación Civil Internacional.

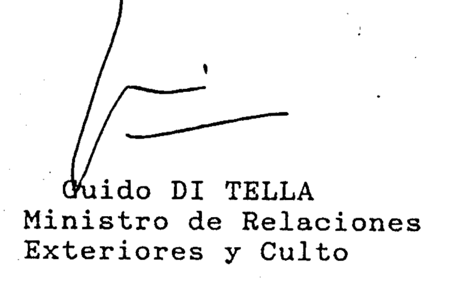
ARTICULO 18

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará a la otra por escrito por vía diplomática sobre el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

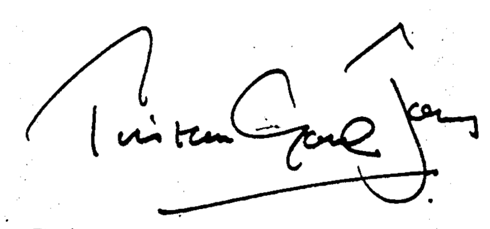
En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo. Hecho en Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de enero de 1992, en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina



Guido DI TELLA
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte



Tristan GAREL- JONES
Ministro de Estado de Asuntos
Exteriores y del Commonwealth

ANEXO

PLAN DE RUTAS

Artículo 1

Rutas en las que operarán la aerolínea o aerolíneas designadas del Reino Unido:

Puntos en el Reino Unido —puntos intermedios— puntos en la República Argentina.

Observaciones

1. Las rutas se podrán operar en ambas direcciones.

2. La aerolínea o aerolíneas designadas del Reino Unido podrán en alguno o en todos sus vuelos omitir hacer escala en cualquiera de los puntos antes mencionados siempre que los servicios acordados en estas rutas se inicien en un punto del territorio del Reino Unido.

3. Ningún tráfico podrá ser embarcado en un punto intermedio ni desembarcado en puntos de la República Argentina o en puntos de la República Argentina para ser desembarcados en un punto que esté fuera de ésta, y viceversa, a excepción de lo que pudieran acordar eventualmente las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Esta restricción también se aplica a toda forma de tráfico con paradas estancias.

Artículo 2

Rutas en que operarán la aerolínea o aerolíneas designadas de la Argentina.

Puntos de la República Argentina —puntos intermedios— puntos en el Reino Unido.

Observaciones

1. Las rutas se podrán operar en ambas direcciones.

2. La aerolínea o aerolíneas designadas de la República Argentina podrán en alguno o en todos sus vuelos omitir hacer escala en cualquiera de los puntos antes mencionados siempre que los servicios acordados en estas rutas se inicie en un punto del territorio de la República Argentina.

3. Ningún tráfico podrá ser embarcado en un punto intermedio ni desembarcado en puntos del Reino Unido o en puntos del Reino Unido para ser desembarcados en un punto que esté fuera de éste, o viceversa, a excepción de lo que pudieran acordar eventualmente las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Esta restricción también se aplica a toda forma de tráfico con paradas estancias.

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 4/2004

Declárase de interés nacional el "Festival Mar del Plata 2004", organizado por la Federación Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO la Actuación N° 30935.03.1.5 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "Festival Mar del Plata 2004" y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es organizado por la Federación Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina, entidad existente desde el año 1982, que tiene entre sus principales propósitos la difusión, enseñanza y práctica de la fe cristiana evangélica en un todo de acuerdo con los preceptos bíblicos.

Que en esta oportunidad el festival se desarrollará bajo el lema "buena música y buenas noticias", con el principal objetivo de brindar esperanza para las familias y la sociedad.

Que merecen destacarse los festivales realizados en Rosario 2000, Córdoba 2001 y Buenos Aires 2003.

Que la iniciativa ha sito declarada de interés municipal por la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, mediante el Decreto N° 21.905/03.

Que la jerarquía de la institución organizadora, como así también la temática a desarrollarse en el evento, ameritan el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medica se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "Festival Mar del Plata 2004" a realizarse en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, los días 23 y 24 de enero de 2004.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 6/2004

Dispónese la baja de la Asociación de Obras Sociales de Personal de Dirección del Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO los Expedientes Nros. 2693/98-SSSALUD, 28229/01-SSSALUD y 30253/01-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 149/97 INOS, de fecha 11 de septiembre de 1997, la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE PERSONAL DE DIRECCION fue inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales bajo el N° 6-0370.

Que a fs. 218/219 del expediente N° 2693/98 se propuso la baja registral del Agente del Seguro debido a los reiterados incumplimientos del marco legal vigente, tanto en los aspectos institucionales, operativos y de gestión.

Que a fs. 48/50 y 54/55 del expediente N° 30.253/01 la ASOCIACION comunica la decisión del Consejo de Representantes de disolver la entidad, por lo que solicita a este Organismo proceda a darle de baja del registro respectivo.

Que atento lo peticionado y toda vez que la entidad se encuentra en virtual estado de inoperatividad, se propicia disponer la baja del Registro Nacional de Obras Sociales de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE PERSONAL DE DIRECCION.

Que por no contar el Agente el Seguro con beneficiarios propios, no es de aplicación lo previsto en el art. 23 del Decreto 1400/2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE PERSONAL DE DIRECCION (R.N.O.S. N° 6-0370).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a la baja correspondiente y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 29.671/2004

Modifícase el Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO el Expediente N° 45030 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, el punto 39.6.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y

CONSIDERANDO:

Que en el punto 39.6.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora se establece la norma opcional para valuar juicios por siniestros pendientes por aplicación de coeficientes siniestrales;

Que para los seguros de Mala Praxis Profesional se verifican aspectos que los diferencian de las restantes coberturas del ramo Responsabilidad Civil;

Que aseguradoras que operan en las referidas coberturas no reúnen la cantidad de casos necesarios para aplicar la citada norma opcional de valuación;

Que, para posibilitar su aplicación en tales casos, este Organismo ha realizado un relevamiento de información representativo de la experiencia siniestral del mercado, determinando un coeficiente promedio e incorporando un margen de seguridad en función de la menor cantidad de casos que acredite la aseguradora;

Que resulta necesario el dictado de una norma específica en función de las características de la situación descripta precedentemente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;

Por ello;

EL GERENTE TECNICO
A/C DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS DE LA NACION
(Resolución N° 26.972/99)
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase, como punto 39.6.2.7. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, el siguiente:

"39.6.2.7. RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL:

39.6.2.7.1. Todas las coberturas excepto Mala Praxis Profesional: se aplicarán los procedimientos generales descriptos en los puntos 39.6.1. o, en su caso, en los puntos 39.6.2.1 a 39.6.2.6.

39.6.2.7.2. Mala Praxis Profesional: se aplicarán los siguientes procedimientos:

39.6.2.7.2.1. A los fines previstos en el punto 39.6.1.4.7, se pasivará por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del importe demandado actualizado.

39.6.2.7.2.2. Procedimiento de cálculo del coeficiente siniestral: se aplicará lo dispuesto en los puntos 39.6.2.1 a 30.6.2.6, contemplando las siguientes normas particulares:

Coeficiente siniestral a aplicar según la cantidad de causas que integran la experiencia siniestral de la entidad.

Experiencia Sinistral causas que la integran		Coeficiente Siniestral
	n < 100	0,30
100 ≤	n < 200	CS_o + 0.5 x $DS(cs_i)$
200 ≤	n < 300	CS_o + 0.25 x $DS(cs_i)$
300 ≤	n	CS_o

Definiciones:

CS_o Coeficiente Siniestral Observado: es el coeficiente calculado de acuerdo al procedimiento estadístico descripto en el punto 39.6.2.2., en base a las causas que integran la experiencia siniestral propia de la entidad.

cs_i Coeficiente Siniestral Individual: es el coeficiente siniestral calculado para cada causa que integra la experiencia siniestral.

n cantidad de causas que integran la experiencia siniestral.

$DS(cs_i)$ Desvío Estándar de los cs_i: es una medida de la variabilidad de los cs_i que integran la experiencia siniestral. Muestra cuan dispersos están los coeficientes respecto de su media aritmética.

A continuación se detalla la fórmula de cálculo del desvío estándar. Asimismo se puede utilizar la función disponible en las planillas de cálculo de uso habitual.

1. Calcular el promedio simple del conjunto de cs_i que integran la experiencia siniestral (prom cs_i)

2. Calcular el desvío restando el promedio a cada valor cs_i: (cs_i - prom cs_i)

3. Elevar al cuadrado cada uno de los desvíos: $(cs_i - \text{prom } cs_i)^2$

4. Sumar los desvíos al cuadrado: $\Sigma (cs_i - \text{prom } cs_i)^2$

5. Dividir por n-1: $\Sigma (cs_i - \text{prom } cs_i)^2 / (n-1)$

6. Calcular la raíz cuadrada: $[\Sigma (cs_i - \text{prom } cs_i)^2 / (n-1)]^{1/2}$

7. El valor obtenido en 6 es el $DS(cs_i)$

No se incluirán en la fórmula aquellos cs_i que, al excluirlos del cálculo en forma individual modifiquen el $DS(cs_i)$ en más de 0,05. Una vez excluido cada cs_i se procederá a determinar un nuevo $DS(cs_i)$. A tales efectos se excluirá en función de la mayor incidencia en el desvío estándar, comenzando con el cs de mayor valor. La eliminación de cs_i para el cálculo del $DS(cs_i)$ no implica eliminar el caso de la experiencia siniestral.

La aseguradora podrá optar por pasivar por el TREINTA POR CIENTO (30%) del importe demandado, aun teniendo la cantidad de causas suficientes para conformar la experiencia siniestral propia, siempre y cuando el CS_o de la entidad sea menor al referido porcentual.

En caso que, en lo sucesivo, de su propia experiencia se determine un coeficiente superior al mínimo establecido, deberá aplicarse este coeficiente siniestral".

Art. 2° — Se aclara que si, por aplicación de la presente Resolución, en los casos previstos en el punto 39.6.2.7.1. no se alcanzaran los casos mínimos establecidos para utilizar el procedimiento de cálculo de coeficiente siniestral, aun en el supuesto que en períodos anteriores se estuviera en condiciones de efectuarlo acumulando los casos del punto 39.6.2.7.2., se deberán aplicar las normas del punto 39.6.1.4.7.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los estados contables correspondientes al 31 de diciembre de 2003.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Marcelo A. Aguirre.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 25/2004

Exclúyese a una determinada mercadería del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Informática y Telecomunicaciones.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0298195/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que simultáneamente la mencionada norma estableció un régimen de excepción al Arancel Externo Común y un cronograma de convergencia arancelaria al Arancel Externo Común para el sector de informática y telecomunicaciones, consignado en el Anexo IX del Decreto N° 2275/94.

Que asimismo, el Decreto indicado facultó al ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir o retirar productos del régimen de excepción y a anticipar el cronograma de convergencia arancelaria establecido en el Anexo IX de la norma.

Que por los Decretos N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 y N° 690 de fecha 26 de abril de 2002 se procedió a efectuar ajustes parciales al contenido del Decreto N° 2275/94, entre ellos el Anexo IX siendo sustituido por el Anexo VII del Decreto N° 998/95 y con posterioridad por el Anexo VIII del Decreto N° 690/2002.

Que entre las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en el Anexo VIII del Decreto N° 690/2002 se encuentra la consignada con el código 8543.89.99, que presenta un cronograma de convergencia arancelaria decreciente, con un derecho de importación extrazona para el año 2003 del DIECISEIS POR CIENTO (16%) habiéndose fijado el Arancel Externo Común en DOCE POR CIENTO (12%) a tributar a partir del 1 de enero de 2006.

Que la posición arancelaria indicada en el Considerando anterior comprende, entre otros, a un dispositivo que se utiliza en la recepción de señales satelitales de televisión, consistente en una combinación de un amplificador de bajo ruido y un conversor de frecuencias.

Que la modificación que se propicia ha sido puesta en conocimiento público a través del dictado de la Resolución N° 159 de fecha 23 de mayo de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, la cual no ha merecido objeciones por parte de los interesados durante el período impuesto por la norma para manifestarse al respecto.

Que en consecuencia, y en la medida que la reducción del arancel aplicable a este producto no afecta a ningún sector industrial radicado en el país, resulta procedente adelantar el cronograma de convergencia arancelaria establecido para la mercadería en cuestión, a efectos de que la misma tribute el Arancel Externo Común acordado en el Mercado Común del Sur.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 751 de fecha 8 de marzo de 1974, N° 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Informática y Telecomunicaciones (Anexo VIII al Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002), la siguiente referencia:

(VIII-1) No queda comprendida en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Informática y Telecomunicaciones, para la posición arancelaria 8543.89.99 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, la siguiente mercadería: "Conversor con amplificador de bajo ruido incorporado (LNB-"Low Noise Block Down Converter")". Esto implica que para esta mercadería corresponde la aplicación del Arancel Externo Común del DOCE POR CIENTO (12%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 5/2004

Apruébanse las tarifas máximas de transporte de hidrocarburos por oleoductos y poliductos, y las tarifas de almacenaje, uso de boyas y manipuleo de hidrocarburos líquidos.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO el Expediente Nº 0031759/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 44 de fecha 7 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991, reglamentó el transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas vinculado con dicho transporte.

Que a través del Artículo 7° inciso e) del mencionado decreto, se faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA, como Autoridad de Aplicación de dicha norma, para aprobar las tarifas aplicables a los cargadores por el transporte de sus hidrocarburos y otros servicios citados en el considerando precedente.

Que asimismo el Artículo 8° de la normativa precitada, dispone que la Autoridad de Aplicación ejercerá sus funciones de modo de asegurar la continuidad, regularidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y generalidad de los servicios y de promover el transporte de hidrocarburos a precios justos y razonables compatibles con los valores internacionales, así como la competencia leal y efectiva en la prestación de tales servicios.

Que las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 150 de fecha 16 de diciembre de 1992, N° 265 del 16 de septiembre de 1993, N° 39 del 2 de febrero de 1995, y las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 350 y N° 351 ambas del 28 de julio de 1997, aprobaron tarifas para el transporte y almacenaje de petróleo crudo y productos derivados, así como las correspondientes al uso de boyas y manipuleo de petróleo crudo en las terminales marítimas.

Que en virtud de la crisis económica acaecida a fines del año 2001 se verificaron distintas distorsiones en el mercado del transporte por conductos de los hidrocarburos líquidos y de los servicios directamente vinculados, que es preciso regularizar a través de la fijación de tarifas ajustadas a valores razonables, atento la paulatina normalización que el sector de transporte ha venido experimentando durante el año en curso.

Que esta Autoridad de Aplicación ha de llevar a cabo un estudio integral del mercado de transporte y almacenaje de hidrocarburos, en aras de incorporar una metodología actualizada de determinación, cálculo y ajuste tarifario, incentivando la eficiencia de los prestadores e incorporando innovaciones normativas en los aspectos tecnológicos que permitan un nivel adecuado de seguridad en la operación y calidad de los servicios.

Que hasta tanto se concreten dichos lineamientos, se hace necesario establecer un cuadro tarifario provisorio para el transporte de hidrocarburos líquidos por conductos y los demás servicios asociados al transporte.

Que se ha consultado a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, creada por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003, la cual ha determinado que los contratos de transporte y despacho de hidrocarburos líquidos no se encuentran dentro de aquéllos cuya renegociación está a cargo de la citada Unidad, destacando asimismo que, respecto de tales servicios, no se está en presencia de contratos celebrados por la administración pública, sino de contratos entre particulares sujetos a control de la autoridad regulatoria.

Que a fin de arribar a tarifas razonables, se ha procedido a analizar la evolución e incidencia de los valores acordados entre las partes, verificándose que ello no ha tenido impacto en los volúmenes transportados ni en los precios finales de los productos comercializados.

Que en consecuencia, tomando como referencia las tarifas aprobadas con anterioridad por esta Autoridad de Aplicación, se ha previsto un cuadro de tarifas máximas de carácter provisorio que permita regularizar la situación y disponer del tiempo necesario para llevar a cabo la revisión tarifaria integral antes mencionada.

Que según lo dispuesto por el Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991, las empresas transportadoras y los cargadores deben suscribir contratos de transporte, los cuales deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo que al efecto se determina.

Que atento que se trata de tarifas máximas, las firmas transportistas deberán presentar con carácter de declaración jurada, los valores tarifarios efectivamente aplicados por el servicio que prestan, indicando las pautas que los determinan, debiendo encontrarse dicha información permanentemente actualizada.

Que en el caso de los oleoductos que no transportan a terceros, y que carecen de una tarifa regulada, se han analizado los distintos valores que por su utilización se descuentan como parte del costo del flete para el cálculo de las regalías petrolíferas que perciben las provincias productoras de hidrocarburos.

Que como consecuencia de la disparidad e imposibilidad de correlacionar la totalidad de esos datos, se ha optado por promediar los correspondientes a un rango de valores razonables y que a su vez resultan mayoritarios dentro del conjunto analizado.

Que en función de lo expuesto se ha arribado a un único valor máximo a descontar como costo del transporte del petróleo por oleoductos propios hasta los sistemas de oleoductos troncales o terminales marítimas que se encuentran tarifados, o hasta el punto de su venta.

Que el valor será máximo a ser aplicado por los productores que se hallen en dicha situación y que a la fecha vienen efectuando descuentos por tal concepto.

Que dicho valor es único al igual que el establecido para el caso de gasoductos de similares condiciones por la Resolución N° 188 del 6 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA (Artículo 3° inciso c) y estará expresado por unidad de longitud del oleoducto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 111 del Decreto N° 1757 del 6 de septiembre de 1990 y por el Artículo 7° inciso e) del Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las tarifas máximas de transporte de hidrocarburos por oleoductos y poliductos, y las tarifas de almacenaje, uso de boyas y manipuleo de hidrocarburos líquidos, de acuerdo con los valores que figuran en el Anexo de la presente resolución, Apartado I, el que forma parte integrante de la misma.

Art. 2° — Apruébase el descuento máximo a aplicar en concepto de transporte de petróleo crudo para el pago de regalías petrolíferas, en el caso de aquellos productores que a la fecha de la presente resolución efectúan dicha deducción respecto de los oleoductos propios no tarifados que transportan su producción, de acuerdo con el valor que figura en el Anexo de la presente resolución, Apartado II, el que forma parte integrante de la misma.

Art. 3° — Las tarifas de transporte serán iguales para todo cargador que, bajo similares circunstancias y condiciones, requiera el transporte de petróleo crudo y/o sus productos derivados de igual especificación técnica, a través de un mismo oleoducto y/o poliducto. El mismo tratamiento deberá extenderse a la tarifas de almacenaje.

Art. 4° — Los valores tarifarios y el descuento para el pago de regalías petrolíferas a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente resolución, tendrán una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Las empresas que transportan petróleo crudo y/o derivados de terceros, deberán presentar ante esta Autoridad de Aplicación el correspondiente contrato de transporte que los vincula con cada cargador, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 6° — En atención a que las tarifas que se aprueban por la presente resolución revisten el carácter de máximas, las empresas transportistas deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, los valores tarifarios efectivamente aplicados, junto con las pautas que los determinan, en correspondencia con los servicios que prestan. Sin esta presentación las referidas empresas no estarán autorizadas a hacer efectivo el cobro de dichos servicios.

Art. 7° — Deróganse las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 150 de fecha 16 de diciembre de 1992, N° 265 del 16 de septiembre de 1993, N° 39 del 2 de febrero de 1995, y las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 350 y N° 351, ambas del 28 de julio de 1997.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

I. TARIFAS MAXIMAS DE TRANSPORTE, ALMACENAJE Y USO DE BOYA

Desde	Hasta	Tarifas de Transporte (U$S/m3)
	Oleoductos	
Agrelo	Luján de Cuyo	0,33
B-104	Luján de Cuyo	0,55
Divisadero	Luján de Cuyo	2,70
Tupungato	Agrelo	1,21
La Ventana	B-104	0,63
Cañadón Perdido	Caleta Córdova	0,55
Cañadón Seco	Caleta Olivia	0,57
Escalante	Cañadón Perdido	0,41
Km 9	Caleta Córdova	0,47
Las Heras	Pico Truncado	1,68
Pico Truncado	Caleta Olivia	0,80
El Trébol	Escalante	0,42
Catriel Oeste	Medanito	0,85
Loma de la Lata	Centenario	1,59
Malargüe	Luján de Cuyo	2,16
Psto. Hernández	Luján de Cuyo	3,99
Pto. Rosales	La Plata	2,16
Allen	Pto. Rosales	3,20
Centenario	Allen	0,18
Centenario	Challacó	0,47
Medanito	Allen	0,57
Psto. Hernández	Medanito	1,29
Challacó	Pza. Huincul	0,14
El Tordillo	Caleta Córdova	1,20
	Poliductos	
Campo Durán	Montecristo	9,07
Montecristo	San Lorenzo	2,96
	Terminales Marítimas	
Puerto Rosales	Provincia de Buenos Aires	0,80
Caletas Córdova	Provincia del Chubut	1,38
Caleta Olivia	Provincia de Sta. Cruz	1,38
Cruz del Sur	Isla de Tierra del Fuego	2,00
Río Cullen	Isla de Tierra del Fuego	2,00
	Almacenaje	
Almacenaje (U$S/m3 x día)		0,04

Las tarifas no incluyen IVA.

II. DESCUENTO MAXIMO PARA EL CALCULO DE REGALIAS PETROLIFERAS POR TRANSPORTE A TRAVES DE OLEODUCTOS NO TARIFADOS

Gastos de transporte por oleoducto (U$S/m3 x Km)	0,011

Instituto Nacional de la Yerba Mate

YERBA MATE

Resolución 147/2003

Fíjase el plazo de vencimiento para las inscripciones en el Registro Nacional de Secaderos del Instituto Nacional de la Yerba Mate. Impleméntanse las Declaraciones Juradas Mensuales de Industrias Molineras, Fraccionadoras e Importadoras de Yerba Mate, de ingreso de yerba mate canchada, stock yerba mate canchada y elaborada.

Posadas, Misiones, 29/12/2003

VISTO: Los incs. i) y j) del Art. 4 de la Ley 25.564, y las Res. N° 18/02 y 07/03 del INYM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, es función del INYM realizar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la Yerba Mate y derivados, a fin de obtener la información necesaria a efectos de implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta y la demanda.

QUE, es también un deber del INYM crear registros para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la Yerba Mate y derivados debiendo inscribirse en ellos, con carácter obligatorio los productores, elaboradores, acopiadores, molineros, fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la Yerba Mate y derivados.

QUE, el INYM ya ha creado el Registro Nacional de Secaderos, estableciendo como obligación la presentación de Declaraciones Juradas mensuales sobre la elaboración de Yerba Mate, pero sin fijar un plazo de vencimiento para la inscripción en el Registro respectivo de los establecimientos existentes y/o en actividad.

QUE, asimismo, el INYM ha creado el Registro Nacional de Industrias Molineras, Fraccionadoras e importadoras de Yerba Mate, estableciendo un plazo para el cumplimiento de la obligación de inscripción, pero sin fijar como obligación la presentación de Declaraciones Juradas sobre origen, existencias y destino de la Yerba Mate.

QUE, el INYM se encuentra facultado para implementar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en consecuencia debe dictarse el instrumento legal correspondiente,

Por ello;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

Artículo 1° — FIJASE como plazo de vencimiento el día 31 de Enero de 2004 para la inscripción el Registro Nacional de Secaderos del INYM de todos los Secaderos de Yerba Mate existentes y/o en actividad en el Territorio de la República Argentina, que aún no hayan cumplido con la registración ordenada por Res. 07/03 del INYM. Transcurrida dicha fecha, los establecimientos que hayan incurrido en infracción a la presente disposición, al momento de solicitar la inscripción, deberán abonar una MULTA equivalente a doscientos (200) kilogramos de Yerba Mate canchada al precio vigente al momento del pago de la misma; sin perjuicio de las demás sanciones que el Directorio del INYM determine que corresponde aplicar al caso particular.

Art. 2° — ORDENASE que los Secaderos que se establezcan con posterioridad al 31 de Enero de 2004, previo a iniciar actividades, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Secaderos del INYM, bajo pena de MULTA equivalente a doscientos (200) kilogramos de Yerba Mate canchada al precio vigente al momento del pago de la misma; sin perjuicio de las demás sanciones que el Directorio del INYM determine que corresponde aplicar al caso particular.

Art. 3° — IMPLEMENTASE las Declaraciones Juradas Mensuales de Industrias Molineras, Fraccionadoras e Importadoras de Yerba Mate de ingreso de Yerba Mate canchada, stock Yerba Mate canchada y elaborada, las que serán realizadas en los formularios cuyos modelos se encuentran agregados en los ANEXOS I y II, que forman parte de la presente Resolución. DETERMINASE que dichas declaraciones juradas son de carácter obligatorio y deberán ser presentadas ante el INYM por cada establecimiento del 1° al 20° de cada mes, a partir del 1° de Enero de 2004.

Art. 4° — ESTABLECESE que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente resolución hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en el Art. 28 de la Ley 25.564.

Art. 5° — REGISTRESE, comuníquese, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido, ARCHIVESE. — Luis F. Prietto. — Ricardo Maciel. — Miguel A. Swiechowski. — Sergio Bazila. — Hernán Laffite. — Juan C. Dimitrowicz. — Ricardo C. Colombo. — Pedro J. Angelino. — Jorge E. E. Haddad. — Juan Tarasiuk.

ANEXO I - Resolución N° 147

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE - LEY 25.564
DECLARACION JURADA MENSUAL DE INGRESO DE YERBA MATE A MOLINO
Y/O FRACCIONADOR

Razón Social: . . . . Período: . . . .
Establecimiento: . . . . N° de Registro INYM: . . . .
Domicilio Real: . . . . CUIT N°: . . . .
Domicilio Legal: . . . .
Propietario o Representante Legal: . . . .

FECHA PROVEEDOR	N° REGISTRO INYN	N° HOJA DE RUTA	INGRESO CANCHADA KG	INGRESO MOLIDA KG	PRECIO
TOTALES					

Firma del Propietario o Representante Legal: ....

ANEXO II - Resolución N° 147

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE - LEY 25.564
DECLARACION JURADA MENSUAL DE STOCK DE YERBA MATE CANCHADA Y/O MOLIDA
Y/O ENVASADA EN MOLINO Y/O FRACCIONADOR

Razón Social: . . . . Período: . . . .
Establecimiento: . . . . N° de Registro INYM: . . . .
Domicilio Real: . . . . CUIT N: . . . .
Domicilio Legal: . . . .
Propietario o Representante Legal: . . . .

DEPOSITO	UBICACION	YERBA CANCHADA (KG)	YERBA MOLIDA (KG)	YERBA ENVASADA ESTAMPILLADA MI KG	YERBA ENVASADA NO ESTAMPILLADA ME KG
TOTALES					

Firma del Propietario o Representante Legal: ....

—FE DE ERRATAS—

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución N° 25/2003-SPBAIFPD

En la edición del 23/12/2003, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó un error en su síntesis, la que se transcribe a continuación en forma correcta:

Establécese que no podrán otorgarse categorizaciones provisorias para las prestaciones comprendidas en la Resolución N° 705/2000 del Ministerio de Salud, a instituciones que no cumplan con la totalidad de los requisitos aprobados por la Disposición N° 1216/2002.



Subsecretaría de Industria

y

Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 1/2004 y 3/2004

Organismos de Certificación que emitirán la Certificación de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad por parte de los fabricantes e importadores de bicicletas.

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° S01: 0247948/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se estableció la certificación obligatoria de requisitos esenciales de seguridad para la fabricación, importación y comercialización de bicicletas nuevas en el Territorio Nacional.

Que a los fines de agilizar la operatoria prevista por la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA resulta conveniente delegar conjuntamente a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA la evaluación administrativa del régimen.

Que asimismo, resulta necesario establecer el procedimiento y la documentación que deberán presentar tanto los fabricantes como los importadores de bicicletas nuevas a los efectos de tramitar la Autorización de Comercialización y el Comprobante de Cumplimiento exigidos por el régimen.

Que por otra parte, resulta atinado precisar a los Organismos de Certificación habilitados, así como la determinación de la documentación que deberán presentar éstos y los Laboratorios de Ensayos autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8° de la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA
Y
EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONEN:

Artículo 1° — Los fabricantes e importadores de bicicletas deberán solicitar la Certificación de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ante alguno de los Organismos de Certificación reconocidos por la presente disposición.

Art. 2º — A los fines previstos por el Artículo 4° de la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, son reconocidos como Organismos de Certificación:

a) El INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACION (IRAM).

b) El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

La Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA mediante disposición determinará los laboratorios que estarán habilitados para realizar los ensayos correspondientes.

Hasta tanto fueren reconocidos los Laboratorios de Ensayos, los Organismos de Certificación podrán basarse en ensayos realizados por laboratorios que reúnan las siguientes condiciones:

1.— Haber comprobado el cumplimiento de los lineamientos de la NORMA IRAM ISO 17025 en los aspectos atinentes a aptitud del equipamiento de que se dispone, idoneidad del personal técnico y su capacitación, trazabilidad de sus mediciones, control de sus condiciones ambientales y registro de la información.

2.— Testificar los ensayos a través de sus representantes técnicos.

3.— Verificar anualmente el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el punto 1 precedente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de UN (1) año a partir de la fecha de vigencia de la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para que los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo se acrediten ante el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.) en los términos del Decreto N° 1.474 de fecha 23 de agosto de 1994.

Art. 4º — A los efectos del Registro establecido por el Artículo 10 de la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayo deberán presentar ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría, la documentación detallada en el Anexo I que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente disposición, mediante nota dirigida a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial dependiente de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

Art. 5º — Créase la Constancia de Autorización de Comercialización que como Anexo III, con UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente disposición.

La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA podrá delegar la emisión y firma de la Constancia mencionada en el párrafo anterior en autoridad no inferior al cargo de Director.

Art. 6º — A los efectos previstos por el Artículo 11 de la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA los fabricantes locales para obtener la Constancia de Autorización de Comercialización, deberán presentar ante la Dirección de Aplicación de la Política Industrial dependiente de la Dirección Nacional de Industria la documentación que se detalla en el Anexo II que con DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente disposición.

Art. 7º — Apruébase el modelo de Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad que como Anexo V, con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente disposición.

La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA podrá delegar la emisión y firma del Comprobante mencionado en el párrafo anterior en autoridad no inferior al cargo de Director.

Art. 8º — Los Comprobantes de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad emitidos deberán ser presentados por los importadores ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para el despacho a plaza de las bicicletas, con el resto de la documentación exigida al momento de registrarse la correspondiente solicitud de despacho.

Art. 9º — Los Comprobantes de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad tendrán un plazo de validez de TREINTA (30) días corridos contados a partir de su fecha de emisión, serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

Art. 10. — Las solicitudes de emisión del Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad, deberán realizarse, mediante nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría, sita en Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 12, acompañada del modelo de solicitud que como Anexo IV, con UNA (1) planilla forma parte de la presente disposición.

Cada presentación deberá incluir tantos formularios de solicitud como marcas y/o modelos de bicicletas se pretendan importar. La diferencia en el país de origen, aunque se tratare de una misma marca y/o modelo, también dará lugar a la confección y presentación de un formulario de solicitud adicional.

La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de 3 ½”), que se deberá adjuntar a la presentación.

A los efectos de facilitar la solicitud del Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad, los importadores deberán concurrir a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL munidos de un soporte magnético (diskette de 3 ½”), con el fin de proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud.

En tal sentido, se habilitará una ventanilla de atención al público a partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial y por el término de DIEZ (10) días hábiles.

Art. 11. — La presentación prevista por el Artículo 10 de la presente disposición, deberá estar acompañada, adicionalmente, de la siguiente documentación, en DOS (2) copias y por única vez:

a) Constancia de inscripción ante la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (Formulario CUIT).

b) Copia de los Estatutos Sociales de la Empresa o Copia del Documento Nacional de Identidad, según corresponda.

c) Copia del Acta de Directorio con la última distribución de cargos.

d) Poder conferido al presentante, de corresponder.

e) Copia del Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada.

La documentación mencionada precedentemente deberá estar certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos.

Art. 12. — La Dirección de Importaciones remitirá a la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA el original y copia de cada una de las presentaciones, identificando a esta última a través del número de expediente asignado, el número de Clave Unica de Identificación Tributaria y la Razón Social/Nombre del solicitante.

La Dirección Nacional de Industria deberá proceder al registro y evaluación de la documentación citada en el párrafo precedente junto con la Certificación de los Organismos de Certificación, debiendo elaborar un informe técnico y luego remitir las actuaciones originales a la Dirección de Importaciones para la prosecución del trámite, que culminará con la eventual emisión del Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad.

Art. 13. — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl Dejean. — Guillermo J. Feldman.

ANEXO I

DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION Y LABORATORIOS DE ENSAYOS.

1. Constancia de Inscripción ante la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (Formulario CUIT).

2. Copia de los Estatutos Sociales de la Empresa.

3. Copia del Acta de Directorio con la última distribución de cargos.

4. Poder conferido al presentante, de corresponder.

5. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada.

La documentación mencionada precedentemente deberá estar certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos.

ANEXO II

DATOS PARA EL REGISTRO DE FABRICANTES LOCALES Y SOLICITUD DE CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACION.

I.- DATOS DEL FABRICANTE:

1- Apellido y Nombre /Razón Social.

2- Domicilio Fabril, Legal y Administrativo.

3- Domicilio especial en Capital Federal.

4- Teléfono y Fax.

II.- INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA:

1.- Descripción.

2.- Posición Arancelaria N.C.M.

3.- Marca y modelo.

4.- Certificación de Cumplimiento de Requisitos Esenciales de Seguridad.

5.- Síntesis del proceso productivo.

III.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:

1.- Capacidad instalada - régimen de trabajo (turnos por día).

2.- Consumos energéticos anuales.

3.- Dotación de personal registrado.

IV.- DOCUMENTACION LEGAL:

1.- Copia del Estatuto o Contrato Social.

2.- Copia de Acta de Directorio con la última distribución de cargos.

3.- Constancia de Inscripción ante la Dirección General Impositiva (Formulario C.U.I.T.).

4.- Constancia de Inscripción ante el Registro Industrial de la Nación.

5.- Poder conferido al presentante de corresponder.

Nota: La documentación solicitada en el ítem IV deberá estar certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos.

V.- INFORMACION COMPLEMENTARIA DE PROCEDIMIENTO:

La documentación solicitada en los ítems I, III, y IV, en la medida que no sean modificadas se presentarán por única vez a los efectos del Registro de Fabricantes.

La documentación solicitada en el ítem II se deberá presentar con cada nuevo modelo de bicicleta a comercializar localmente.

FIRMA

ACLARACION

ANEXO III

CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACION-RESOLUCION S.I.C. y PyME. Nº 220/2003

Autorización Nº XXXXXXXXX

Nº de C.U.I.T.: XX-XXXXXXXX/X

Razón Social: ……………………………………………

La presente Constancia de Autorización de Comercialización, se emite en razón de la presentación efectuada bajo Expediente Nº XXX-XXXXXX/XX de fecha XX/XX/XX.

Descripción de la mercadería: marca y modelo

La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA extiende la presente Constancia de Autorización de Comercialización, en las condiciones arriba detalladas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la fecha que se indica.

Intervino	Firma y Sello	Fecha de Emisión

ANEXO IV

SOLICITUD DE EXTENSION DEL COMPROBANTE DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD.

I.- DATOS DEL IMPORTADOR:

1- Apellido y Nombre /Razón Social.

2- Número de C.U.I.T.

3- Domicilio Real.

4.- Domicilio especial en Capital Federal.

4- Teléfono y Fax.

II.- INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA:

1.- Descripción.

2.- Posición Arancelaria N.C.M.

3.- Marca y modelo.

4.- País de origen.

5.- Certificación de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad.

Firma:

Aclaración:

Carácter del firmante:

ANEXO V

Sobre la base de las constancias obrantes en el Expediente Nº ..../2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL certifica que la firma ...., C.U.I.T. Nº ...., con domicilio en ...., ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución Nº 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para la importación definitiva de las mercaderías cuyas descripciones, marcas, modelos y orígenes, nombre del organismo certificador interviniente y números de certificados de la Resolución S.I.C. y P.Y.M.E. Nº 220/2003, obran detallados en las planillas anexas al presente comprobante.

El presente Comprobante de Cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad (C.C.R.E.S.) se extiende para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con una validez de TREINTA (30) días corridos desde su fecha de emisión y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución N° 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

C.C.R.E.S. N°

Nº DE CERTIFICADO RES. S.I.C. y P.y.M.E. Nº 220/2003.			
ORGANISMO CERTIFICADOR INTERVINIENTE			
DESCRIPCION DE LA MERCADERIA INCLUYENDO MARCA MODELO Y ORIGEN			

FIRMA AUTORIZADA

C.C.R.E.S. N°

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Conjunta N° 2/2004-JGM y N° 13/2001-MEP

Bs. As., 6/1/2004

VISTO las Leyes Nros. 24.145, 25.471 y 25.725, el Decreto N° 1.077 del 5 de mayo de 2003, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120 del 20 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.471 aclaró el alcance del Artículo 8°, apartado c), de la Ley N° 24.145, determinando cuál era el personal de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que estaba en condiciones de acceder al Programa de Propiedad Participada implementado en dicha empresa.

Que, asimismo, la mencionada ley reconoció por parte del Gobierno Nacional una indemnización económica a favor de los ex agentes de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que no hayan podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que, incorporados, hubiesen sido excluidos, estableciendo los lineamientos de la valuación de dicha indemnización.

Que la Ley N° 25.471 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a la emisión de Bonos para la Consolidación de la Deuda reconocida por dicha ley a favor de los ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, con los alcances y en la forma prevista por la Ley N° 23.982 y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la ley citada en primer término.

Que, posteriormente, el Artículo 72 de la Ley N° 25.725 determinó que la cancelación de las indemnizaciones a que se refiere la Ley N° 25.471 se realice mediante la entrega de títulos cuyas características y naturaleza serán determinadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Decreto N° 1.077 del 5 de mayo de 2003 reglamentó varios aspectos relativos a las indemnizaciones establecidas por la Ley N° 25.471.

Que mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120 del 20 de noviembre de 2003, se aprobó la liquidación efectuada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y se fijaron plazos para que las áreas allí mencionadas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procedieran a confeccionar una base de datos de ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA que hubieren formulado reclamos judiciales respecto del Programa de Propiedad Participada de dicha sociedad y a elevar una propuesta del o de los procedimientos administrativos abreviados contemplados en el Decreto N° 1.077/03 aplicables a los casos de los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley N° 25.471 que hubieran formulado reclamos en instancia judicial.

Que habiéndose elevado la propuesta en cuestión, corresponde aprobar el procedimiento administrativo abreviado a los efectos de que se operativice la puesta a disposición, la recepción de solicitudes de acogimiento, se proceda a la apertura de cuentas y a la efectivización del pago a los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley N° 25.471 que hubieren iniciado acción judicial.

Que debe efectuarse el cálculo de la diferencia a que hace referencia el Artículo 3° del Decreto N° 1077/03, es decir verificar la suma a entregar en aquellos casos en que habiendo obtenido sentencia judicial firme se persiga el cobro de la diferencia en más que resulte.

Que a esos efectos resulta necesario adecuar las respectivas liquidaciones igualándolas a una fecha común.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Decreto N° 1.077 del 5 de mayo de 2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase el procedimiento administrativo abreviado que deberán seguir los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley N° 25.471 que hubieran formulado reclamos en instancia judicial, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el formulario del Anexo I de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509 y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120 del 20 de noviembre de 2003 por el Anexo II de la presente resolución, el que asimismo será de aplicación para el procedimiento aprobado por el artículo anterior.

ARTICULO 3° — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra autorizada, con intervención de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a dictar las normas interpretativas y complementarias que permitan implementar la operatoria dispuesta en la presente resolución conjunta.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros. — ROBERTO LAVAGNA, Ministro de Economía y Producción.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABREVIADO QUE DEBERAN SEGUIR LOS BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA POR LA LEY N° 25.471 QUE HUBIERAN FORMULADO RECLAMOS EN INSTANCIA JUDICIAL.

1. INTRODUCCION.

1.1. Marco Legal: El marco legal del presente se encuentra dado por lo establecido por la Ley N° 25.471, el Decreto N° 1.077/03 y la Resolución Conjunta de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120/03 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509 del 5 de mayo de 2003.

1.2. Principio de impulso de parte interesada: El inicio de todos los trámites deberá ser efectuado por la parte interesada. Su prosecución será de oficio.

1.3. Plazos: Todas las áreas intervinientes a las que les competa intervenir, tendrán para hacerlo un plazo que no podrá exceder de los DIEZ (10) días hábiles.

Todas las dependencias del Ministerio y/o de otros organismos del Estado deberán prestar su colaboración, encontrándose obligadas a brindar toda información o aporte de documentación que les sea requerido en la forma más pronta posible a los efectos de poder cumplir con los plazos establecidos.

1.4. Alcance: El presente alcanza a todas aquellas personas que siendo beneficiarias de la indemnización establecida en la Ley N° 25.471 hayan formulado reclamos en instancia judicial. Ello implica aquellas personas que no tengan aún sentencia judicial firme, como aquéllas que habiendo llegado a esa instancia, hayan sido favorecidos en su demanda o no de conformidad con la sentencia judicial y deseen acogerse a lo dispuesto por las normas citadas en el punto 1.1 del presente por la diferencia que en más que les pudiera corresponder. No quedan incluidos los honorarios y demás costas que estén a cargo del ESTADO NACIONAL por cualquier motivo.

2. INICIO DEL TRAMITE.

2.1. Primera presentación en sede Judicial: El acreedor que haya iniciado acciones judiciales y aún no tenga sentencia definitiva firme, deberá presentarse ante el juez que interviene, ante quien deberá presentar:

2.1.a. Escrito donde se consigne expresamente:

i. El acogimiento a los beneficios de la indemnización que reconoce la Ley N° 25.471 en las condiciones establecidas por las normas citadas en el punto 1.1 de este Procedimiento.

ii. La solicitud de que se practique la liquidación de cierre a los fines de la confección de los formularios de requerimiento de pago.

2.1.b. Con posterioridad el acreedor deberá aceptar la liquidación practicada conforme a las pautas determinadas por la Ley N° 25.471 y el Decreto N° 1077/03.

2.2. Continuación en sede administrativa: Para los casos en que se haya procedido de conformidad con el punto 2.1 precedente, en sede administrativa deberá presentar:

2.2.a. Copia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según corresponda.

2.2.b. Copia certificada del escrito de inicio de demanda.

2.2.c. Copia certificada de la documentación referida en los puntos 2.1.a y 2.1b precedentes.

2.2.d. Copia certificada de la Liquidación Judicial aprobada y consentida de conformidad con los términos de la normativa citada en el punto 1.1.

2.2.e. Escrito donde se denuncie los autos en los que tramita el juicio, como así también los datos necesarios para la identificación del Juzgado y la Secretaría correspondiente, para los casos en que ello no surja en forma clara de las certificaciones referidas precedentemente.

2.3. Primera presentación en Sede Administrativa: Para aquellos casos en que se posea una sentencia judicial firme, favorable o no a las pretensiones incoadas, y se desee acoger a lo dispuesto por las normas citadas en el punto 1.1 del presente por la diferencia en más que le pudiera corresponder, el acreedor deberá presentar en sede administrativa la siguiente documentación:

2.3.a. Nota de acogimiento expreso y sin reservas a los beneficios de la indemnización que reconoce la Ley N° 25.471 en las condiciones establecidas por las normas citadas en el punto 1.1 de este Procedimiento.

2.3.b. Copia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según corresponda.

2.3.c. Copia certificada del escrito de inicio de demanda.

2.3.d. Copia certificada de las sentencias recaídas en cada una de las instancias judiciales.

2.3.e. Copia certificada de la liquidación judicial aprobada con respecto a la sentencia que ha quedado firme.

2.3.f. Certificado expedido por el Juzgado interviniente del cual surja que en el juicio ha recaído sentencia definitiva y que ésta se encuentra firme e impaga.

2.3.g. Nota donde se denuncie los autos en los que tramita el juicio, como así también los datos necesarios para la identificación del Juzgado y la Secretaría correspondiente, para los casos en que ello no surja en forma clara de las certificaciones referidas precedentemente.

2.4. Sucesiones: En los casos en que el acreedor hubiera fallecido, será necesario la apertura de la sucesión del causante. A efectos de la adhesión al régimen en cuestión y para el cobro de la suma reconocida en ese marco, deberá presentarse además de la documentación citada en los puntos anteriores según el caso, la siguiente documentación:

2.4.a. En los casos en que la sucesión se hubiera iniciado y aún no se hubiera hecho la partición de la herencia:

i. Declaratoria de herederos.

ii. Designación judicial del administrador del acervo sucesorio.

En estos casos, la acreencia será depositada a la orden del juzgado interviniente.

2.4.b. En los casos en que el juicio sucesorio estuviera finalizado:

i. Declaratoria de herederos.

ii. Certificado de donde surja el porcentaje correspondiente a cada uno de los sucesores.

En estos casos la acreencia será dividida de conformidad con lo que esté previsto en la documentación precedente para cada uno de los sucesores del causante.

2.5. Cesiones: En los casos en que se hubiera efectuado una cesión de los derechos reconocidos en la normativa citada en el punto 1.1, se deberá acompañar el instrumento público, o el documento privado con las firmas certificadas, en el cual se haya instrumentado la misma o, en su caso, copia certificada.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el cedente fuera un heredero o derecho habiente del beneficiario de los derechos reconocidos en la normativa citada en el punto 1.1, se deberá acompañar además la documentación requerida en el punto 2.4 del presente procedimiento.

2.6. Apoderados: Los apoderados que se presenten a suscribir los Formularios de Requerimiento de Pago, deberán tener expresamente poder para efectuar las renuncias correspondientes o en su defecto, deberán estar expresamente autorizados para “percibir, cobrar, transar, efectuar renuncias, quitas o esperas”.

2.7. Lugar de Presentación: Los trámites a seguir en sede administrativa deberán ser ingresados por la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Direccion General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Para el caso de envíos postales, estos deberán estar dirigidos a Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los etectos de mayor agilización en el trámite.

3. EXISTENCIA, ACREDITACION Y DETERMINACION DE LA DEUDA.

3.1. Intervención de las Areas Sustantivas: Será responsabilidad de cada área sustantiva, según la naturaleza de la materia, efectuar el control de toda la documentación y de los demás antecedentes que tengan relación con la existencia, acreditación y determinación de la deuda.

3.2. Dirección de Gestión y Control Judicial: La Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones procederá a dar intervención a la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que se expida con respecto a la documentación acompañada por el presentante y demás circunstancias referidas al proceso judicial que sean de interés al trámite de pago.

3.3. Dirección General de Administración: Con la conformidad de la Dirección de Gestión y Control Judicial, tomará intervención la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que corrobore o elaborare la liquidación final correspondiente al acreedor.

3.3.a. A los fines precedentemente señalados y una vez efectuada la opción correspondiente, la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procederá a confeccionar el Formulario de Requerimiento de Pago Global y las Actas de Conformidad, aplicando a tal efecto los coeficientes que correspondan para expresar la deuda según la opción ejercida.

El Formulario de Requerimiento de Pago Global deberá ser suscripto por los funcionarios normativamente autorizados y las Actas de Conformidad por el acreedor y el Director General de Administración.

3.3.b. Una vez efectuados los análisis pertinentes sobre las actuaciones, y suscripta la documentación señalada en el apartado anterior dicha Dirección confeccionará la Carta de Gerencia, en la cual se consignará entre otros aspectos, el monto por el cual prospera el reclamo según la opción ejercida por el acreedor, concepto del mismo, período que abarca, y referencia a los dictámenes emitidos por el servicio jurídico.

La Carta de Gerencia deberá ser suscripta por el funcionario normativamente autorizado, siendo remitida con posterioridad al órgano de control para la intervención de su competencia.

3.4. Liquidación: Toda las deudas serán calculadas de conformidad con las pautas establecidas por el Decreto N° 1077/03 y la Resolución Conjunta de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120/03 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509/03.

La diferencia prevista en el Artículo 3° del Decreto N° 1.077/03, es decir aquella suma en más que le pudiera corresponder por lo percibido o que tuviera a percibir con motivo de una sentencia judicial firme por el Programa de Propiedad Participada de Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA, será la resultante de:

OPCIONES

a) restar a la suma liquidada conforme las pautas del Decreto N° 1.077/03 al 31 de diciembre de 2002, la suma liquidada —por el reclamo judicial firme— al 1 de enero de 2000 con aplicación del interés establecido en el Artículo 12, inciso a) del Anexo IV del Decreto N° 1.116 del 29 de noviembre de 2000, reglamentario de la consolidación de deudas dispuesta por la Ley N° 25.344, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Dif= Liq 1077/03 - (Liq 25.344 al 01 /01 /00 + i prom CAC B.C.R.A. hasta 31 /12/02)

b) restar a la suma liquidada conforme las pautas del Decreto N° 1.077/03 al 31 de diciembre de 2002, el valor nominal de Bonos entregados (o a entregar) conforme opción ejercida con el cálculo de los intereses que correspondan a esa especie hasta el 31 de diciembre de 2002.

Dif= Liq 1077/03 - (VN Bocon + i Bocon hasta 31/12/02)

3.5. Procedimientos de Pago Anteriores: Si el trámite de pago para la cancelación de una deuda resultante de un juicio relacionado con el Programa de Propiedad Participada no hubiere culminado aún, este continuará su curso en forma independiente a este Procedimiento Administrativo Abreviado.

La renuncia expresada en los Formularios de Requerimiento de Pago de deuda consolidada por las Leyes N° 23.982 o N° 25.344 no obstará al trámite de cobro por esa diferencia en más reconocida.

3.6. Firma del Interesado: Verificada la procedencia de la liquidación, la Dirección General de Administración pondrá a disposición del particular interesado los Formularios de Requerimiento de Pago individual para que haga opción del título correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución Conjunta de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120/03 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509/03, preste expresa conformidad a la suma liquidada, efectúe la renuncia de derechos de estilo y proceda a la suscripción del formulario.

3.7. Embargos: La Dirección General de Administración será la encargada en esta instancia de verificar con los registros correspondientes la existencia de medidas cautelares que puedan afectar el trámite de pago de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.12.

3.8. Intervención del Servicio Jurídico Permanente: Con la conformidad lisa y llana del acreedor, serán giradas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Administrativos, Laborales y Financieros de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su intervención y verificación del encuadre legal de la acreencia.

3.9. Conformidad de la autoridad competente: La conformidad será expresada con la suscripción del Formulario de Requerimiento de Pago por parte de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a cuyos efectos la Dirección General de Administración le girará las actuaciones si no hubiera formulado observaciones.

3.10. Intervención del Organismo de Control: La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION será el Organismo de Control que deberá verificar la procedencia de lo actuado e intervenir los Formularios de Requerimiento de Pago individual y global.

3.11. Puesta a disposición: Con la conformidad del Organismo de Control, la Dirección General de Administración enviará los Formularios de Requerimiento de Pago Global a la Oficina Nacional de Crédito Público, la que procederá a su acreditación en una cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA radicada en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

A tal efecto juntamente con el Formulario de Requerimiento de Pago Global se agregará como Anexo el detalle de los acreedores que integran el mismo, con los montos correspondientes, individualizándolos por nombre, número de documento, monto y la lista de los embargos que hasta esa oportunidad tenga conocimiento la Dirección General de Administración, con copia de los oficios correspondientes indicando los porcentajes o sumas a embargar.

La Oficina Nacional de Crédito Público tomará conocimiento de lo allí informado y verificará la existencia o no de nuevos embargos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta previo a la acreditación del neto resultante en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución Conjunta de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120/03 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509/03.

Dicha Oficina Nacional efectuará todas las tramitaciones de su competencia específica para depositar las sumas embargadas, disponiendo la apertura de las cuentas a nombre de los juzgados correspondientes conforme lo indicado en las mandas judiciales.

Asimismo, la Oficina Nacional de Crédito Público indicará al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la apertura de las cuentas a que hace referencia el Artículo 7 de la Resolución Conjunta de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 120/03 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 509/03, verificando previamente la existencia de embargos, en cuyo caso dispondrá la apertura de cuentas a nombre de los juzgados correspondientes conforme lo indicado en las mandas judiciales.

3.11.a. Informado que sea por parte del BANCO DE LA NACION ARGENTINA la apertura de las cuentas individuales según lo solicitado, la Dirección General de Administración comunicará a la Dirección de Gestión y Control Judicial dicha situación. Fecho lo cual la Dirección General de Administración remitirá las actuaciones a la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su archivo.

REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA CONSOLIDADA **ANEXO II**

FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE PAGO INDIVIDUAL BENEFICIARIOS ART. 8° DTO. N° 1077/03 (Sin Acciones Judiciales)

LEY N° 25471 - DECRETO N° 1873/20^^ - DECRETO N° 1077/2003

A LA SECRETARIA DE FINANZAS MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCION

Sírvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 25471 y en el Decreto N° 1873/2002, la obligación consolidada que se identifica a continuación, por la suma indicada, con la forma de pago solicitada y a favor del acreedor actual mencionado.

N° ORDEN

DATOS DEL ACREEDOR/ BENEFICIARIO

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS			NACIONALIDAD	
DOCUMENTO TIPO: NUMERO:	SEXO	OTROS DOCUMENTOS TIPO. NUMERO:	ESTADO CIVIL	N° LEGAJO YPF
CALLE:		CODIGO POSTAL:	LOCALIDAD:	
PROVINCIA:	TELEFONO / FAX	CORREO ELECTRONICO		FECHA DE NAC.
CUIT / CUIL:	ACTIVIDAD	POSICION ANTE EL IVA	CANTIDAD DE ACCIONES COBRADAS	

IMPORTE TOTAL A CANCELAR (Liquidación conforme Ley N° 25,471- Dto. N° 1077/03)

IMPORTE A CANCELAR EXPRESADO EN MONEDA NACIONAL

CANTIDAD DE BONOS		
1 - Cuarta Serie:		
2 - Cuarta Serie 2%:		

COMPLETAR CON UNA CRUZ LA OPCION ELEGIDA

LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR

BANCO DE LA NACION ARGENTINA	SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL

MANIFESTACION DEL BENEFICIARIO

Indicar si tiene demandas judiciales entabladas contra el ESTADO NACIONAL, respecto de las Acciones Clase "C" de YPF S.A.
(Tachar lo que no corresponda)

NO	SI

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Por la presente se presta conformidad: 1.- A la presente liquidación en todos sus términos. 2.- Que el pago con Bonos de Consolidación, en su caso, se efectúa por medio de la Caja de Valores S.A. y se considera cumplido al acreditarse dichos Bonos a nombre del acreedor, en el Registro de Bonos Emitidos que se abra a tal efecto. 3.- Se renuncia expresamente a intentar cualquier acción futura, administrativa o judicial en relación con la presente liquidación. Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna.

Lugar y Fecha — Firma y aclaración

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Lugar y Fecha — Firma

INTERVENCION DEL BANCO

Lugar y Fecha — Sello y firma

DATOS DEL PRESENTANTE SI ES DISTINTO DEL BENEFICIARIO ORIGINAL

FIRMA		CARÁCTER	APODERADO ( ) DERECHO HABIENTE ( ) CESIONARIO ( )
APELLIDO Y NOMBRE:		TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO:	
DOMICILIO:		LOCALIDAD:	C.P.:
PROVINCIA:			

FECHA DE EMISION:	ESTADO:

e. 13/1 N° 436.957 v. 13/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit. Declar.	FOB Unit.Ajust.	% Ajuste	Item/ Subitem	Perjuicio Fiscal	Método/ Motivo
Caballero Daniel Adrián	20-21598317-0	Morgenstern Marta E.	27-23894641-2	02054EC01000596-K	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	2,00	2,50	25,00	1	1016,25	art. 748 a)
Balatorre Rubén Alberto	20-13005669-6	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	02082EC01001649-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	1,80	2,00	11,11	1	29,00	art. 748 a)
Balatorre Rubén Alberto	20-13005669-6	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	02082EC01001692J	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	1,80	2,00	11,11	1	28,40	art. 748 a)
Trujillo Cristobal	20-15284840-5	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	02082EC01001694-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	1,80	2,00	11,11	1	28,00	art. 748 a)
Trujillo Cristobal	20-15284840-5	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	02082EC01001695-M	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	1,80	2,00	11,11	1	28,00	art. 748 a)
Guillen Liliana Magdalena	27-26615494-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02082EC03000181-D	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	1,80	2,00	11,11	1	80,35	art. 748 a)
Guillen Liliana Magdalena	27-26615494-7	Silvero, Luis Alberto	20-14168466-4	02082EC03000183-F	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	1,80	2,00	11,11	1	70,84	art. 748 a)
León Hart Ramón Alfredo	20-17630309-4	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	02082EC01001770-G	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs.	1,80	2,00	11,11	1	13,50	art. 748 a)
Acosta, Estanislao O.	20-16457748-2	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03082EC01000163-C	0703.20.90.900R Ajos x cajas de 10 kgs	4,00	5,00	25,00	1-1 al 1-4	110,00	art. 748 a)
Establec. Antonio Isgro y Cía	30-68321006-0	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01000213-W	0809.40.00.920F Ciruelas x cajas 10 kgs	3,30	6,00	81,82	1	540,00	art. 748 a)
Establec. Antonio Isgro y Cla	30-68321006-0	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01000214-A	0809.40.00.920F Ciruelas x cajas 10 kgs	3,30	6,00	81,82	1-1/1-2	473,04	art. 748 a)
Patinella Antonio S.R.L.	30-69188220-5	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	03029EC01003848-Z	0703.10.19.900T Cebollasxtoneladas	75,00	150,00	100,00	1	105,00	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01002379-Y	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1-1 al 1-3	43,75	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01002734J	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1-1 al 1-3	43,75	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01002880-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1-1 al 1-3	43,75	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003111-W	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1-1 al 1-3	43,75	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003112-A	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1-1 al 1-3	38,50	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003429-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1-1 al 1-3	77,00	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003546-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1-1 al 1-3	43,75	art. 748 a)
Catalinas S.A.	30-68812539-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003965-Z	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	3,00	66,67	1	150,00	art. 748 a)
Balatorre Rubén Alberto	20-13005669-6	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	03029EC01002673-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1	47,25	art. 748 a)
Balatorre Rubén Alberto	20-13005669-6	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	03029EC01003518-K	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1	94,50	art. 748 a)
Balatorre Rubén Alberto	20-13005669-6	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	03029EC01003580-J	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1	94,50	art. 748 a)
Balatorre Rubén Alberto	20-13005669-6	Fiori, Javier Raúl J.R.	20-11206961-6	03029EC01003829-P	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,80	2,50	38,89	1	94,50	art. 748 a)
Petroquim S.R.L.	30-68571531-3	Haída Daniel Horacio	20-23273426-5	03029EC01001949-Z	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	2	120,54	art. 748 a)
Petroquim S.R.L.	30-68571531-3	Haída Daniel Horacio	20-23273426-5	03029EC01002833-J	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	2	321,43	art. 748 a)
Petroquim S.R.L.	30-68571531-3	Haída Daniel Horacio	20-23273426-5	03029EC01003517-J	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	40,18	art. 748 a)
Petroquim S.R.L.	30-68571531-3	Haída Daniel Horacio	20-23273426-5	03029EC01003569-Z	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	441,97	art. 748 a)
Petroquim S.R.L.	30-68571531-3	Haída Daniel Horacio	20-23273426-5	03029EC01003872-N	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	80,36	art. 748 a)
Petroquim S.R.L.	30-68571531-3	Haída Daniel Horacio	20-23273426-5	03029EC01003933-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	80,36	art. 748 a)
Petroquim S.R.L.	30-68571531-3	Haída Daniel Horacio	20-23273426-5	03029EC01003397-P	0703.10.19.900T Cebollas x tonelada	100,00	125,00	25,00	1	241,07	art. 748 a)
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003425-H	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	3,60	80,00	1	104,00	art. 748 a)
Cebollas del Sur S.A.	30-69590843-8	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003430-D	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	3,60	80,00	1	102,00	art. 748 a)
Natufrut S.R.L.	30-64203601-3	Silva Rosana Soledad	27-24486937-3	03029EC01002659-P	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	43,15	art. 748 a)
Natufrut S.R.L.	30-64203601-3	Silva Rosana Soledad	27-24486937-3	03029EC01002663-K	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	43,15	art. 748 a)
Bitancourt Leonardo A.	24-25111982-8	Salvador Mariano A.	20-23307084-0	03029EC01002758-P	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	32,50	art. 748 a)
Bitancourt Leonardo A.	24-25111982-8	Salvador Mariano A.	20-23307084-0	03029EC01002797-S	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,00	2,50	25,00	1	35,00	art. 748 a)
Bercat S.A.	30-65977288-0	Echeverría Julio S.	20-07470750-6	03029EC01003735-L	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	2,20	2,50	13,64	1-1 al 1-3	20,25	art. 748 a)
Expofrut S.A.	30-56076059-7	Biassini, Carlos E.R.	20-10419044-9	03029EC01005624-K	0703.10.19.900T Cebollas x bolsas 20 kgs	1,50	2,50	66,67	1	72,32	art. 748 a)

Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 13/1 N° 436.891 v. 13/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. H DEL C.A.)

Paraná, 29/12/2003

Se hace saber a las personas que se detallarán, que en los sumarios contenciosos pertinentes se ha ordenado correrles vista de todo lo actuado por el término de diez días conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.) por presunta infracción al art. 985 del mismo cuerpo legal. Abonando dentro del término del emplazamiento el importe mínimo de la multa que se consigna y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

SUMARIO	APELLIDO Y NOMBRES	INFRACCION ART	MULTA MINIMA
SC41 N° 06/03	GALVAN BERNARDINO S/D GONZALEZ FRANCISCO DNI 12.465.803	985 C.A.	$ 3.129,30

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 13/1 N° 436.794 v. 13/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. H DEL C.A.)

Paraná, 29/12/2003

Se hace saber a HUGO DAJER, con domicilio denunciado en Catamarca 614 de Paso de los Libres (Corrientes) cuyos demás datos personales y domicilio se desconocen, que conforme lo prescripto por la Instrucción General N° 01/98 (DGA) se ha dispuesto ARCHIVAR la denuncia porque los valores en plaza de la mercadería no supera los $ 500 y el interesado carece de antecedentes e INTIMARLO para que en el término de DIEZ (10) días de notificado acredite su calidad de comerciante en cuyo caso podrá retirar la mercadería involucrada las actuaciones, previo pago de los tributos liquidados de $ 50,08. Ello, bajo apercibimiento de dar a la mercadería el tratamiento previsto por el art. 429 del C.A. — Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana de Paraná.

e. 13/1 N° 436.796 v. 13/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 647/2003

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el expediente N° S01:0211066/2002 y, su agregado sin acumular N° S01:0211071/2002 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS,

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero Agrónomo D. Carlos Fernando LLORENTE, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de maíz línea CFR-401 y CFR-402 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 12 de agosto de 2003, según Acta N° 305, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de maíz línea CFR-401 y CFR-402, solicitada por el Ingeniero Agrónomo D. Carlos Fernando LLORENTE.

ARTICULO 2° — Por el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la Dirección de Registro de Variedades del ex- INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 13/1 N° 39.887 v. 13/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma MONOFILAMENTO FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, la Disposición N° 20 de fecha 24 de noviembre del 2003 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251431/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Declárase a la firma MONOFILAMENTO FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución N° 635 del 9 de septiembre de 1985 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, según lo dispuesto en el Artículo 17 inciso b) punto 1 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma MONOFILAMENTO FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 4° — "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 13/1 N° 436.905 v. 15/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-01-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		671
1 /2 RES	336	
Cuartos	168	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,53	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,44	
PORCINA (2): (excepto lechones)		240
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,82	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,52	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 13/1 N° 436.945 v. 13/1/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 6/2004

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente N° 751-000710/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y su agregado sin acumular N° S01:0165593/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 248 de las actuaciones citadas en primer término, la empresa L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Disposición N° 59 del 23 de septiembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, obrante a fojas 228/244 del mismo Expediente.

Que mediante dicha disposición se desestimó el recurso de reconsideración presentado por L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. contra la Nota N° 1.167 del 22 de mayo de 2002 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, obrante a fojas 211/213 del Expediente ya citado, y se constituyó servidumbre minera sobre un camino ubicado en un inmueble de la reclamante, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA; YPF SOCIEDAD ANONIMA; O&G DEVELOPMENTS LIMITED; APCO ARGENTINA INC. y NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION, empresas titulares de la concesión de explotación de hidrocarburos del Area "ACAMBUCO", Provincia de SALTA.

Que a través de la referida nota la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES autorizó a PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de operador del Area "ACAMBUCO", el ingreso urgente al inmueble de la reclamante mientras tramitaba el otorgamiento de la respectiva servidumbre, lo que luego se concretara a través de la resolución ahora recurrida.

Que la recurrente expresa que tanto en la Nota N° 1.167 del 22 de mayo de 2002 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES como en la Disposición N° 59 del 23 de septiembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la voluntad de la administración se halla viciada por el dolo con que actuó PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA al invocar que el camino sobre el cual se constituiría la servidumbre había sido construido originalmente por la ex STANDARD OIL COMPANY y luego reabierto y modificado por la ex YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, cuando en realidad había sido construido por la actual operadora del área, sin pedir autorización al superficiario, por lo que ambos actos resultan nulos.

Que en tal sentido la reclamante acompaña un estudio ambiental elaborado para YPF SOCIEDAD ANONIMA en el mes de noviembre de 1994, del que surgiría que el camino en cuestión no existía a esa fecha.

Que también manifiesta que no ha sido considerado el Expediente N° S01:0165593/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA (agregado sin acumular a estas actuaciones), en donde se describen los daños que PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, ha producido en su propiedad desde el año 1996.

Que además, la reclamante expone que el camino sobre el cual se ha constituido la servidumbre no es el único de acceso al Area "ACAMBUCO", cuyo operador lo construyó por conveniencia económica, y que, por otro lado, no se le corrió traslado a la reclamante del pedido de servidumbre efectuado por aquél.

Que también señala que ha existido imprudencia e irregularidad de la Administración por cuanto mediante la resolución recurrida la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES otorgó la servidumbre en base a los dichos de PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, teniendo en cuenta un croquis que describe parcialmente la realidad de las obras ejecutadas, contradiciendo los planos aprobados por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de SALTA, y que en la formulación de sus considerandos la autoridad administrativa no opina por sí sino por la empresa operadora del Area "ACAMBUCO".

Que asimismo, la recurrente se agravia de que se haya aceptado una caución juratoria para afianzar los perjuicios que pudiera causar PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, como consecuencia del aprovechamiento de la servidumbre minera constituida a su favor, ya que esta figura no está contemplada en la Resolución N° 145 del 9 de noviembre de 1971 del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no siendo tampoco de aplicación las disposiciones del Artículo 153 del Código de Minería, por cuanto en el presente caso los daños ya se han producido y se mantienen, siendo prueba de ello el juicio civil que la recurrente tiene iniciado contra la primera ante los tribunales de la Provincia de SALTA, en los autos que identifica.

Que en base a todo lo expuesto, la firma L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. peticiona que se revoque la disposición recurrida, se deje sin efecto la servidumbre administrativa constituida a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, en el inmueble de su propiedad, que se ordene la inscripción de la cancelación de dicha servidumbre en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de SALTA y se intime a la operadora del Area "ACAMBUCO" al cumplimiento de las normas para la prevención y mitigación de los daños al medio ambiente.

Que frente a los agravios que expone la recurrente es relevante consignar, en primer lugar, que la SECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, y en tal carácter se halla facultada, a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a constituir las servidumbres mineras sobre los inmuebles particulares en los que se asienten las áreas de explotación de hidrocarburos que han sido dadas en concesión en virtud de dicha ley, como es el caso del Area "ACAMBUCO", de conformidad con lo establecido en los Artículos 146 y siguientes del Código de Minería, los Artículos 66 y 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 2° de la Resolución N° 173 del 24 de noviembre de 1997 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que según consta en las presentes actuaciones, PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de operador del área citada y representante legal de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS constituida para su explotación, ofreció al propietario superficiario el pago de las indemnizaciones fijadas por el Decreto N° 861 del 26 de julio de 1996, de acuerdo con lo establecido en su Artículo 40, lo que no fue aceptado por este último.

Que si bien los valores indemnizatorios fijados administrativamente no son vinculantes para el propietario superficiario ni para el concesionario de explotación, sino cuando ambos hubieran optado por su aplicación, la falta de acuerdo entre ellas respecto de las indemnizaciones debidas no faculta al

primero a impedir u obstaculizar la ejecución de los trabajos a que el concesionario de explotación tiene derecho, en base a la autorización que emana del título de la concesión.

Que en efecto, el Artículo 66 tercer párrafo de la Ley N° 17.319 establece que "la oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios".

Que en forma concordante, el Artículo 153 del Código de Minería prescribe que "cuando los trabajos que han de emprenderse sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido QUINCE (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente".

Que de acuerdo con los propios dichos de la recurrente, los perjuicios que invoca están siendo reclamados por ella misma al operador del Area "ACAMBUCO" en sede judicial, de acuerdo con una de las vías previstas por el Artículo 100 de la Ley N° 17.319 para la determinación de las respectivas indemnizaciones, por lo que, en función de lo determinado por las normas legales citadas en los DOS (2) considerandos precedentes, corresponde ratificar la procedencia y legitimidad de la servidumbre minera que ha sido constituida por el Artículo 2° de la Disposición N° 59 del 23 de septiembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que por otra parte, es de la esencia y naturaleza de la servidumbre administrativa que su constitución sea dispuesta por el órgano gubernamental competente, resultando impropia de este tipo de servidumbre toda cuestión atinente a la conformidad del propietario superficiario con dicha constitución; a diferencia de lo que ocurre en la servidumbre civil en la cual es requisito esencial para su existencia, la manifestación de la voluntad del propietario del fundo expresada de común acuerdo con su contraparte a través del contrato.

Que en la servidumbre administrativa, también llamada servidumbre legal o forzosa, es la decisión y voluntad del órgano competente la que, en cumplimiento de la ley, constituye el derecho en favor del concesionario minero a través del acto administrativo dictado a ese efecto, una vez verificada por dicho órgano la necesidad de la ocupación del inmueble particular sobre la base de que los trabajos invocados por el concesionario se correspondan con los efectivamente autorizados por el título de la concesión.

Que tal proceder de la administración resulta legítimo en tanto encuentra su fundamento en normas expresas del Código de Minería, las que establecen el carácter de utilidad pública de la explotación minera, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, y consecuentemente declaran sujetos a servidumbres a los fundos superficiales afectados a tales actividades (Artículos 13 y 156 de dicho Código), independientemente del consentimiento del propietario de la heredad.

Que en tal sentido, y tal como lo ha expresado la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en Dictamen DGAJ N° 100.382 del 8 de noviembre de 1995, el propietario superficiario no es parte en la tramitación administrativa de la servidumbre minera ni puede oponerse a ella.

Que la Resolución N° 145 del 9 de noviembre de 1971 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de ninguna manera impide el afianzamiento de las obligaciones del concesionario de explotación de hidrocarburos a través de la presentación de una caución juratoria, mecanismo que, por otra parte, ha sido pacíficamente utilizado a lo largo de décadas en la materia.

Que una vez constituida la servidumbre administrativa, se han tornado abstractas las cuestiones relativas a la época en que fueron construidos los caminos para acceder a las instalaciones de explotación del Area "ACAMBUCO", y a la inexistencia de permisos por parte del propietario superficiario para acceder a tales vías de comunicación, atento a los derechos que el Artículo 66 de la Ley N° 17.319 le otorga a los concesionarios de explotación de hidrocarburos.

Que al dictar la disposición recurrida la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 ha ajustado en un todo su proceder a las normas legales y reglamentarias de aplicación, por lo que corresponde rechazar las expresiones vertidas por la recurrente en torno al accionar de dicha Autoridad al constituir la servidumbre minera a favor del concesionario de explotación del Area "ACAMBUCO".

Que por las razones expuestas, no ha existido violación de la ley aplicable en el trámite de constitución de la servidumbre minera otorgada a través de la Disposición N° 59 del 23 de septiembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la firma L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. contra la Disposición N° 59 del 23 de septiembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Notifíquese el dictado del presente acto a la firma L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación vigente, con indicación de que el mismo agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo normado en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 13/1 N° 436.870 v. 13/1/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 7/2004

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0099660/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación tramita la Denuncia de Ilegitimidad presentada por la agente Doña Alicia Susana MORENO (M.I. N° 12.792.907) de la ex-Dirección Nacional de Programas Habitacionales de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, contra la Evaluación del Desempeño correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Que el Comité de Evaluación del Desempeño de la ex-Dirección Nacional de Programas Habitacionales de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha ratificado la calificación y el puntaje oportunamente otorgado, propiciando desestimar la denuncia de ilegitimidad.

Que consecuentemente corresponde rechazar la denuncia de ilegitimidad interpuesta

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1 inciso e) apartado 6 de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la Denuncia de ilegitimidad prevista en el Artículo 1° inciso e) apartado 6 de la Ley N° 19.549 interpuesta por la agente Doña Alicia Susana MORENO (M.I. N° 12.792.907) de la ex-Dirección Nacional de Programas Habitacionales de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, contra la Evaluación del Desempeño correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002. por las razones expuestas en los Considerandos del presente acto administrativo,

ARTICULO 2° — Hágase saber a la interesada que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 13/1 N° 436.872 v. 13/1/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

Disposición Gerencial 400/002/2004

Bs. As., 9/1/2004

VISTO la Ley 24.241 y sus modificatorias, las Resoluciones SAFJP N° 399/96 y 603/96 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dada la necesidad de optimizar el servicio prestado a los usuarios de la Comisión Médica N° 2 de Resistencia, Provincia del Chaco, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones contrató un inmueble que se adecua a las necesidades actuales a fin de trasladar su sede.

Que resulta necesario poner en conocimiento de todos los integrantes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones el nuevo domicilio de la Comisión Médica mencionada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido el dictamen legal pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Instrucción SAFJP N° 13/2001.

Por ello,

EL GERENTE INTERINO DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese la nueva sede de la Comisión Médica N° 2 de Resistencia en la calle Ayacucho 710, Resistencia, Provincia del Chaco.

ARTICULO 2º — La presente disposición tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL E. MARCO, Gerente de Comisiones Médicas (Interino).

e. 13/1 N° 437.149 v. 13/1/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 7/2004

Bs. As., 9/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0260593/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 984 del 22 de diciembre de 2003 se estableció para el período Estacional de Invierno 2004, un servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB), consistente en la oferta de disponibilidad de generación y del combustible asociado por parte de los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores reconocidos en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que en la citada Resolución también se estableció como fecha de cierre para la presentación de ofertas de la licitación para la adjudicación del servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) en sus distintas variantes el día 12 de enero de 2004.

Que la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA) mediante nota de fecha 30 de diciembre de 2003 solicitó que la fecha de cierre para la presentación de ofertas de la licitación para la adjudicación del servicio RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) se establezca el 12 de febrero de 2004.

Que son atendibles algunos de los argumentos expuestos por la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA) en su pedido de prórroga.

Que teniendo en cuenta los plazos requeridos para la planificación financiera y operativa del período Estacional de Invierno 2004 sólo es posible otorgar parcialmente la prórroga solicitada.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese el día 21 de enero de 2004 como fecha de cierre para la presentación de ofertas de la licitación para la adjudicación del servicio de RESERVA DE DISPONIBILIDAD CON COMBUSTIBLE (RESDISCOMB) en sus distintas variantes, cuya metodología de implementación se detalla en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 984 del 22 de diciembre de 2003, correspondiente al período mayo - octubre de 2004.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 13/1 N° 437.176 v. 13/1/2004



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Subasta Administrativa Art. 29 de la ley 21.799 y 22.232

En cumplimiento de lo dispuesto u ordenado en los autos caratulados: “PROVINCIA DEL CHACO c/ ALBARRAN SERGIO DANIEL s/APREMIO” Expte. 19419/02, Juzgado Civil y Comercial de Resistencia, Chaco; el BANCO DE LA NACION ARGENTINA; hace saber por TRES publicaciones que el Martillero HECTOR RAMON OVANDO, rematará el día 16 de enero de 2004 —9 horas—, en el Colegio de Martilleros del Chaco, sito en Don Bosco 88, 3er. Piso, de Resistencia, Chaco, el siguiente Inmueble Urbano: Que se determina como: Parcela 28, Manzana 28, Sección B, Circunscripción I, de la localidad de Las Breñas, abarcando una Superficie de 431m2. 395cm2. Inscripto al Folio Real Matrícula N° 3.921, del Departamento 9 de Julio, Provincia del Chaco. Con todo lo Edificado, Clavado y Plantado. Ocupado por su Propietario con Convenio de Desocupación. Base: $ 70.000. Condiciones: Al contado y al mejor postor. Comisión: 3% a cargo del comprador. Seña: 20%. Acto Remate, Saldo del precio dentro de los diez (10) de aprobada la Subasta por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El saldo del precio se actualizará por Tasa de Cartera General que fija el Banco de la Nación Argentina para Operaciones, —o la que pueda variar en el futuro—, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Deudas: A la Municipalidad (Impuestos Inmobiliarios y Tasas y Servicios) $ 114,93 al 02/10/03. Las deudas que pesan sobre el Inmueble a Subastar serán por cuenta exclusiva de la parte Compradora. Plazo para escriturar 45 días, corridos a partir de la aprobación del Remate. Escribano designado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Gastos de Escrituración a cargo del Comprador. Remate ordenado en asunto: “BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ALBARRAN SERGIO DANIEL S/LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DE INMUEBLE URBANO HIPOTECADO”, por tercería en autos mencionado más arriba. De acuerdo con el art. 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Bco. Hipotecario Nacional). IVA si correspondiese a cargo del comprador. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA NO RESPONDE POR EVICCION O SANEAMIENTO. De fracasar por falta de postores, transcurrida una hora, se realizará otra Subasta, con la Base Reducida en un 25%. Por Ofertas Bajo Sobre Cerrado y Créditos, consultar en Gerencia. Informes: Banco de la Nación Argentina, Suc. Las Breñas, Gral. Jones 1702 Tel. (03731) 460233 / 46007 y/o Martillero HECTOR RAMON OVANDO, San Martín 1171, Sáenz Peña, Chaco, Tel. (03732) 425316 / 420526. CASO DE FUERZA MAYOR (Lluvia) el Remate se realizará el próximo 23 de enero de 2004. En el mismo lugar y hora.

Las Breñas, Chaco, 16 de diciembre de 2003.

FELIX ORLANDO CAMPOS, Sub Jefe de Contaduría, RF 5359 Resp. de Contabilidad.

e. 9/1 N° 39.640 v. 13/1/2004



INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 1/2004

Posadas, Misiones, 5/1/2004

VISTO: las Res. 18/02, 08/03 y 13/03 del INYM; y

CONSIDERANDO:

QUE, la Res. 18/02 del INYM ha creado el Registro Nacional de Industrias Molineras, Fraccionadoras e Importadoras de Yerba Mate, y asimismo establece la inscripción obligatoria en dicho registro a los fines de la adquisición de estampillas y posterior comercialización de Yerba Mate.

QUE, en las Res. 08/03 y 13/03 del INYM se ha omitido incluir a los Importadores de Yerba Mate, entre los habilitados para la adquisición de estampillas de pago de la tasa de fiscalización y control del INYM.

QUE, corresponde subsanar dicha omisión a fin de habilitar la adquisición de estampillas de pago de la tasa de fiscalización y control del INYM a las empresas importadoras de Yerba Mate y, asimismo, realizar modificaciones y correcciones necesarias en los textos legales respectivos.

QUE, debe modificarse el Anexo I de la Res. 08/03 del INYM y las partes pertinentes de la Res. 13/03 del INYM, incluyendo en los mismos a las empresas Importadoras de Yerba Mate, las que estará sujetas a las mismas obligaciones y derechos establecidos en dicha resolución para los establecimientos Molineros y/o Fraccionadores inscriptos en el INYM.

QUE, corresponde dictar el dispositivo legal respectivo;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUEBASE, el texto modificado y ordenado del “Reglamento para el Estampillado” que figura como Anexo I de la presente resolución, el cual deroga, modifica y reemplaza, en su parte pertinente, al texto del Anexo I de la Res. 08/03 INYM.

ARTICULO 2°: MODIFIQUESE el Art. 1° del “Instructivo para la Adquisición de Estampillas Ley 25.564” de la Res. 13/03 del INYM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“1° Referente al Artículo 2° del Reglamento del Estampillado - Resolución 08/03 (Anexo I - Formulario)

Podrán acceder a la adquisición de estampillas, los molinos y/o fraccionadores y/o importadores inscriptos en el Registro Nacional de Industrias Molineras, Fraccionadoras e Importadoras de Yerba Mate que operan en el Territorio Nacional, con la presentación de la documentación requerida en la Resolución N° 18/02 Anexo B y que hayan cumplido con las Resoluciones emitidas por el INYM al momento de la sollcitud.

Esta solicitud se realizará a través del Formulario de SOLICITUD DE COMPRA DE ESTAMPILLAS —en original— la que deberá estar firmada por un representante de la Empresa, debidamente autorizado y registrado como tal ante el INYM.

En INYM reconocerá hasta 3 (tres) representantes por Empresa.”

ARTICULO 3°: La presente normativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su primer publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 4: PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de dos (2) días.

ARTICULO 5°: REGISTRESE. Cumplido, ARCHIVESE. — SERGIO BAZILA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — PEDRO J. ANGELONI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN C. DIMITROWICZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — MARTA GIMENEZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN TARASIUK, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JORGE E. E. HADDAD, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO CESAR COLOMBO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

Resolución 1/2004 ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL ESTAMPILLADO

ARTICULO 1°: Todas las personas físicas o jurídicas que envasen y/o comercialicen y/o distribuyan Yerba Mate molida serán alcanzadas por las disposiciones del presente reglamento en relación a la adquisición y aplicación de la estampilla que acredita el pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM, conforme Art. 21 de la Ley 25.564.

La presente normativa tendrá vigencia a partir de:

a) para todo producto salido de la planta fraccionadora, molino y/o centro de distribución con destino a su comercialización:

1° de junio de 2003

b) Para todo producto en góndolas o en lugares de venta: 1° de octubre de 2003

ARTICULO 2°: Los establecimientos molineros y/o fraccionadores y/o importadores de yerba mate envasada, debidamente inscriptos en el INYM y que cumplan con las resoluciones emitidas por el INYM, serán los únicos habilitados para adquirir estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización, por medio del formulario que a tal efecto pondrá a disposición el INYM.

ARTICULO 3°: El INYM será el Organismo responsable de registrar, autorizar y auditar las entregas de las estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización conjuntamente con el Banco habilitado al efecto. Para ello el Banco llevará los instrumentos necesarios para la registración cronológica del movimiento de adquisiciones y suministros de las estampillas.

ARTICULO 4°: El Banco actuará como agente de custodia, entrega y cobranza de las estampillas. La relación entre las partes como así también las obligaciones en cuanto a la registración e información a suministrar al Directorio del INYM se encontrarán especificadas en el convenio marco que a tal efecto se firmará.

ARTICULO 5°: El suministro de estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM a los adquirentes, en una primera etapa, no podrá ser superior al volumen equivalente a tres (3) meses de salida promedio de Yerba Mate molida y envasada, de acuerdo a las declaraciones juradas presentadas en el INYM.

ARTICULO 6°: Las estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM serán provistas en valores coincidentes a UN CUARTO (1/4) kilogramo (color verde), MEDIO (1/2) kilogramo (color azul), UN (1) kilogramo (color rojo), y DOS (2) kilogramos (color amarillo), claramente identificadas por los colores mencionados. Todo envase que difiera de los valores establecidos deberá adecuar la tasa a la combinación de estampillas, hasta cubrir el correspondiente volumen del envase. Los envases de venta al público con contenido menor a 250 gr. deberán llevar la estampilla correspondiente a esta presentación. No será admitido en lo mencionado la utilización de estampillas de (1) kilogramo (color rojo), las cuales sólo podrán ser utilizadas en paquetes con el contenido señalado en la estampilla.

ARTICULO 7: La unidad de venta mínima de la entidad bancaria, a los autorizados a la adquisición de estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM, será únicamente de la siguiente forma:

Rollos de 15.000 estampillas: 1 pack de 2 rollos (30.000 unidades)
Rollos de 5.000 estampillas: 1 pack de 4 rollos (20.000 unidades)
Rollos de 2.000 estampillas: 1 pack de 4 rollos (8.000 unidades)

Bajo ningún aspecto se admitirá el fraccionamiento de los packs establecidos.

ARTICULO 8°: Las estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM deberán ser colocadas en los envases de Yerba Mate en un lugar fácilmente visible.

ARTICULO 9°: Los establecimientos molineros y/o fraccionadores y/o importadores deberán presentar una declaración jurada mensual de las estampillas utilizadas durante el envasado, especificando cantidad por marca y presentación, de acuerdo al formulario que a tal efecto pondrá a disposición el INYM.

ARTICULO 10°: Las estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM serán intransferibles, debiéndose restituir las mismas al INYM, con derecho a reintegro de su valor de compra, cuando la firma poseedora cese la actividad industrial o que ésta fuera transferida a terceros. El reintegro quedará sujeto al estado de las mismas, según los análisis que realice el INYM al respecto:

ARTICULO 11°: Quedan excluidas de llevar las estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM, además de los productos explícitamente mencionados en el Art. 21 de la Ley 25.564:

a.- La Yerba Mate molida acondicionada en bolsas, en tránsito a otra planta industrial o fraccionadora, no destinadas a su venta al público.

b.- Los envases que contienen Yerba Mate destinados a la promoción del producto, con la leyenda "MUESTRA DE PROMOCION —PROHIBIDA SU VENTA— MUESTRA GRATIS" que no superen los 150 gr. de peso.

c.- La fracción menor a los 150 gr. en los envases con promoción incluida, en una única presentación.

ARTICULO 12°: Los comercios mayoristas o minoristas no podrán tener en existencia yerba mate molida fraccionada y/o envasada, cualquiera sea su destino, sin el correspondiente y suficiente estampillado, en cuyo caso se dispondrá el inmediato decomiso de acuerdo a los dispuesto en el párr. 5° del Art. 21 de la Ley 25.564.

ARTICULO 13°: La cantidad de estampillas inutilizadas en los procesos de aplicación o envasado (que no salgan al mercado adheridas a los paquetes) deberá ser informada en la declaración jurada mencionada en el Art. 9 del presente reglamento. El INYM se reserva la facultad de proceder a la restitución de las mismas, en los casos de fuerza mayor o debidamente justificados.

ARTICULO 14°: Toda pérdida, robo o hurto de estampillas de control del pago de la tasa de inspección y fiscalización del INYM deberá ser denunciado de inmediato al INYM y justificado mediante una presentación fundada, que deberá sustanciarse con denuncia policial, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido el hecho.

ARTICULO 15°: Quedan alcanzadas por las disposiciones del presente reglamento todas las ventas de Yerba Mate molida y envasada realizadas a los entes públicos nacionales, provinciales y municipales y a organismos descentralizados.

ARTICULO 16°: Toda transgresión a lo dispuesto en la presente normativa hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el Art. 28 de la Ley 25.564. — SERGIO BAZILA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — PEDRO J. ANGELONI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN C. DIMITROWICZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — MARTA GIMENEZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN TARASIUK, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JORGE E. E. HADDAD, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO CESAR COLOMBO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 12/1 N° 437.039 v. 13/1/2004

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución N° 2/2004

Posadas, Mnes., 5/1/2004

VISTO: Los incs. i) y j) del Art. 4 y el Art. 8 del Decreto N° 1240/02; y,

CONSIDERANDO:

QUE, es función del INYM realizar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados, a efectos de implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta y la demanda.

QUE, es también un deber del INYM crear registros para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados debiendo inscribirse en ellos, con carácter obligatorio los productores, elaboradores, acopiadores, molineros, fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados.

QUE, se encuentra pendiente de creación el Registro Nacional de Productores de Yerba Mate del INYM.

QUE, el INYM se encuentra facultado para implementar la medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1° — CREASE, el Registro Nacional de Productores de Yerba Mate del INYM, y DISPONESE que deberán inscribirse en forma obligatoria en dicho registro todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción de hoja verde de yerba mate en el ámbito del Territorio Nacional Argentino.

ARTICULO 2° — DETERMINASE, que los requisitos para cumplir con la inscripción en el Registro de Productores del Yerba Mate del INYM son los especificados en el ANEXO I, el cual forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 3° — FIJASE como plazo de vencimiento para la inscripción el Registro Nacional de Productores de Yerba Mate del INYM el día 31 de Marzo de 2004. Transcurrido dicha fecha, los solicitantes deberán abonar una tasa de inscripción equivalente a (100) kg. de yerba mate canchada al precio vigente al momento del pago de la misma, sin perjuicio de las demás sanciones que el Directorio estime corresponde aplicar al caso particular.

ARTICULO 4° — ESTABLECESE que es requisito indispensable para la obtención de los Certificado de Producción Yerbatera por parte de un productor, encontrarse debidamente inscripto en el Registro Nacional de Productores de Yerba Mate del INYM, y cumplir con toda la normativa aplicable emanada del INYM.

ARTICULO 5° — DISPONESE que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente resolución hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en el Art. 28 de la Ley 25.564.

ARTICULO 6° — La presente norma entrará en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 7° — REGISTRESE, comuníquese, PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de amplia circulación en la Zona Productora. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN TARASIUK, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — SERGIO BAZILA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN C. DIMITROWICZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — PEDRO J. ANGELONI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JORGE E. E. HADAD, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HERNAN LAFFITE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — MIGUEL A. SNIECHOWSKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO CESAR COLOMBO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

ANEXO I – RESOLUCION 2/2004

INYM

REGISTRO DE PRODUCTORES
DE YERBA MATE

Los siguientes datos brindados revisten el carácter de declaración jurada:

CUIT/CUIL: FECHA:

SIT. ANTE AFIP: IVA RESPONSABLE: INSCRIPTO / MONOTRIBUTO / NO INSCRIPTO

TITULAR:

NOMBRES Y APELLIDO O RAZON SOCIAL: ....

TIPO DE DOCUMENTO O N° DE INSCRIPCION SOCIAL: ....

EXPEDIDO POR: ....

DOMICILIO REAL: ....

DOMICILIO LEGAL: ....

DATOS DEL LOTE:
LOTE: . ... SECC.: .... SUP.: .... Has. ....
COLONIA: .... MUNICIPIO: ....
DEPARTAMENTO .... N° .... PROVINCIA: ....
ESTADO LEGAL DE LA TIERRA:

ESCRITURA - TITULO	SI/NO	N°	FECHA: ....
CONTRATO DE LOCACION	SI/NO	N°	FECHA: ....
BOLETO DE COMPRAVENTA	SI/NO	N°	FECHA: ....
TIERRA FISCAL - PER. OCUP.	SI/NO	N°	FECHA: ....

CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION DE YERBA MATE
SUP. CULT. .... Has.- AÑOS DE IMPLANTACION .... RENDIMIENTO x Ha. ....
DENSIDAD: ALTA Has. .... MEDIA Has. .... BAJA Has. ....
LIMPIEZA MECANICA/AGROQUIMICOS FRECUENCIA ANUAL ....

PRODUCCION TOTAL DE HOJA VERDE DURANTE LOS AÑOS:

2000 ....
2001..
2002..
2003..

ESTABLECIMIENTOS O SECADEROS A LOS QUE ENTREGA LA PRODUCCION:
....
....
....
....
....
....

OBSERVACIONES: ....
....
....

Firma del Agente	Firma del Declarante
Aclaración y N° de Documento	Aclaración y N° de Documento

* Completar por triplicado
* Tachar lo que no corresponda
* En caso de existir varios lotes, utilizar un formulario para cada lote.

Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN TARASIUK, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — SERGIO BAZILA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JUAN C. DIMITROWICZ, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — PEDRO J. ANGELONI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JORGE E. E. HADAD, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — MIGUEL A. SNIECHOWSKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO CESAR COLOMBO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 12/1 N° 437.037 v. 13/1/2004